

i) excepciones previas ii) contestación de demanda y iii) demanda de reconvención

Mario Pérez <mario.perez@ppulegal.com>

Vie 5/08/2022 3:03 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marinospina@hotmail.com <marinospina@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@aguasdemanzales.com.co

<notificacionesjudiciales@aguasdemanzales.com.co>; Felipe González

<felipe.gonzalez@ppulegal.com>; mario.perez@ppulegal.com <mario.perez@ppulegal.com>

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia:	Declarativo – Responsabilidad civil contractual
Radicado	08001-31-53-16-2022-00002-00
Demandante	Aguas de Manzales S.A. E.S.P.
Demandado:	Sociedad Interamericana de Aguas y Servicio S.A – INASSA
Asunto:	Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A** (antes SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. - "**INASSA**") dentro de la oportunidad para hacerlo, presento los siguientes escritos que adjunto de forma separada y en formato PDF:

1. Excepciones previas.
2. Contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito.
3. Demanda de reconvención.

Las pruebas y los respectivos anexos (que incluyen poder y certificado de existencia y representación) de los documentos tienen acceso en enlaces con acceso a cualquier persona. Ante cualquier inconveniente o dificultad para acceder a los documentos, por favor comunicarse al correo electrónico felipe.gonzalez@ppulegal.com.

Hago esta remisión de conformidad con el artículo 3 y 9 de la Ley 2213 de 2022. Agradezco de antemano el acusar recibo del presente correo electrónico y de su adjunto.

De la señora Juez, con todo respeto,

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES

C.C. 18.531.061 de Apía

T. P. 105.707 del C. S. de la J

Mario Pérez
Abogado / Lawyer

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría**

mario.perez@ppulegal.com
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1402
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia:	Declarativo – Responsabilidad civil contractual
Radicado	08001-31-53-016-2022-00002-00
Demandante	Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
Demandado:	Sociedad Interamericana de Aguas y Servicio S.A – INASSA
Asunto:	Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A** (antes **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. - "INASSA"**), identificada con NIT. 802.003.400-6, con correo de notificaciones judiciales notificaciones@canalextensiaamerica.com y domicilio en la ciudad de Barranquilla, dentro de la oportunidad para hacerlo, presento escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso verbal de la referencia, en los siguientes términos:

CONTENIDO

1.	OPORTUNIDAD	3
2.	GLOSARIO	3
3.	MANIFESTACIÓN INICIAL: JUEZ NATURAL DEL CONTRATO Y LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER EL LITIGIO	4
4.	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS	5
5.	PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA	8
6.	EXCEPCIONES DE MÉRITO	9

6.1	Extinción o inexigibilidad de la obligación de desembolsar el Tercer Pago por cumplimiento de la condición resolutoria.	9
6.2	Inexigibilidad de la obligación de desembolsar el tercer pago por desacuerdo entre las partes sobre el monto adeudado por indemnizaciones.	20
6.3	Excepción de contrato no cumplido.	28
6.4	No se puede pretender condena de indemnización de perjuicios por lucro cesante o el pago de intereses moratorios por el incumplimiento de una obligación que es inexigible.	29
6.5	El contrato es ley para las Partes: artículo 1602 del Código Civil.	30
6.6	Compensación.	31
	MANIFESTACIÓN ESPECIAL EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES.	32
6.7	Demandante interpreta arbitraria e indebidamente las cláusulas del Contrato.	32
6.8	Incumplimiento de la parte demandante a sus obligaciones.	32
6.9	La actuación surtida por la demandada está ajustada a derecho.	32
6.10	Existencia de una causa debidamente justificada para extinguir la obligación invocada por la demandante.	32
6.11	Cláusula compromisoria.	32
6.12	Falta de jurisdicción del juez.	32
6.13	El juez natural de esta disputa es un tribunal de arbitramento.	33
6.14	La parte demandante no puede pretender la remuneración o retribución económica que excede lo contractualmente convenido.	33
6.15	De oficio, cualquier otra excepción que resulte evidenciada para el derecho de conformidad con los hechos que la señora Juez encuentre probados en el expediente.	33
7.	OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.	33
8.	PRUEBAS.	36
8.1	Pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la demandante.	36
8.2	Solicitud de pruebas de INASSA.	37
9.	ANEXOS.	41
10.	NOTIFICACIONES.	41

1. OPORTUNIDAD

Esta actuación procesal está siendo ejercida oportunamente. El 09 de mayo de 2022 el Juzgado notificó personalmente el auto por medio del cual resolvió admitir la demanda, dar el trámite de proceso verbal, notificar a **INASSA**, y correr traslado a mi representada por el término de veinte (20) días hábiles.

El 12 de mayo de 2022, **INASSA**, dentro de la oportunidad procesal, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Así, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, el término de traslado de la demanda fue interrumpido y comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso.

El 08 de julio de 2022 se notificó por estado el auto que resolvió el recurso de reposición, por lo que el término de traslado de la demanda empezó a correr el 11 de julio y hasta el 08 de agosto de 2022. En conclusión, esta actuación procesal está siendo ejercida oportunamente.

2. GLOSARIO

Para facilidad del Despacho a continuación presento un glosario con los términos más relevantes y de mayor uso en este escrito de contestación:

- 2.1 **"Aguas de Manizales"** es la demandante dentro del proceso de la referencia.
- 2.2 **"ATUSA"** es Aguas de Tumbes S.A., sociedad anónima constituida en Lima, Perú y es la cual emitió las acciones objeto de compraventa en el Contrato.
- 2.3 **"Contrato"** es el Contrato de Compraventa de Acciones Fechado el 23 de febrero de 2016 suscrito entre la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA como

comprador y Aguas de Manizales S.A. E.S. P como vendedor, en relación con la venta de la participación accionaria en Aguas de Tumbes S.A.

- 2.4 **"Estados Financieros"** corresponden al Anexo 4 del Contrato y tienen fecha de corte al 30 de junio de 2015.
- 2.5 **"INASSA"** es la demandada dentro del proceso de la referencia.
- 2.6 **"Partes"** son, conjuntamente, Aguas de Manizales e INASSA.
- 2.7 **"PMO"** es el Plan Maestro Optimizado.
- 2.8 **"SUTAT"** es el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Aguas de Tumbes S.A.

3. MANIFESTACIÓN INICIAL: JUEZ NATURAL DEL CONTRATO Y LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER EL LITIGIO

La presente contestación a la demanda responde exclusivamente a la necesidad de garantizar el derecho de defensa de INASSA frente a la decisión de Aguas de Manizales de tratar de ignorar la cláusula compromisoria y de ninguna manera puede entenderse o interpretarse como una renuncia de **INASSA** a su derecho de invocar la cláusula *"9.06. Solución de Diferencias"* del Contrato, por tratarse de un pacto arbitral que tiene aplicación sobre los asuntos de esta disputa.

Tal como se ha advertido desde el inicio del proceso y sin perjuicio de los argumentos que se expusieron en el escrito de excepciones previas, **INASSA** insiste en la posición que es la justicia arbitral y no el juez ordinario quien debe conocer el presente asunto. En este sentido, llamo la

atención al Despacho en cuanto a la existencia de la cláusula compromisoria celebrada entre las Partes del Contrato y que fue aportada por la demandante con la demanda¹.

La existencia de dicha cláusula compromisoria tiene innegables consecuencias jurídicas para las Partes, en particular la de sustraer del conocimiento del juez ordinario las disputas o diferencias que pudieran presentarse entre ellas y que tengan relación con el pacto arbitral. Lo cierto es que todas las pretensiones y hechos de la demanda encuentran fundamento en el ámbito de aplicación de la cláusula “9.06. Solución de Diferencias” del Contrato. Conforme a lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto la existencia de la cláusula compromisoria pactada en el Contrato, porque es evidente que carece de competencia para conocer el asunto sometido a su consideración por el extremo activo de la *litis*.

4. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Doy contestación a los hechos de la demanda en el mismo orden de su relato y de la siguiente manera:

- 4.1 **Contestación al hecho “4.1.”:** Es cierto.
- 4.2 **Contestación al hecho “4.2.”:** Es cierto.
- 4.3 **Contestación al hecho “4.3.”:** No es un hecho como tal, se trata de una afirmación de la demandante sobre la cláusula 2.02 del Contrato y de la transcripción de la mencionada cláusula, de donde me atengo a su tenor literal.
- 4.4 **Contestación al hecho “4.4.”:** No es un hecho como tal, se trata de una afirmación de la demandante sobre la cláusula 2.03 del Contrato y de la transcripción de la mencionada cláusula, de donde me atengo a su tenor literal.

¹ Ver Archivo denominado “04Anexos.pdf” del expediente digital del proceso de la referencia.

4.5 **Contestación al hecho “4.5.”:** No es un hecho como tal, se trata de una afirmación de la demandante sobre la cláusula 2.07 del Contrato y de la transcripción de la mencionada cláusula, de donde me atengo a su tenor literal.

4.6 **Contestación al hecho “4.6.”:** No es cierto.

INASSA no se comprometió a realizar el tercer pago en la fecha de cierre. Una lectura al literal (c) de la cláusula “2.03. Pago del Precio” del Contrato permite entender que el plazo para el Tercer Pago² era el de un (1) año contado a partir de la Fecha Efectiva. De conformidad con las definiciones del contrato, la Fecha Efectiva corresponde a la fecha en la que se obtuvieron la totalidad de las Autorizaciones y Permisos Necesarios. Es decir, el plazo del Tercer Pago corresponde a un año contado a partir de la fecha en que haya quedado en firme el último de todos y cada una de las Autorizaciones y Permisos Necesarios. **En todo caso, la obligación está sometida a una condición resolutoria.**

Por otro lado el “Pago al Cierre” del que trata la cláusula 2.07 del Contrato citada en el hecho “4.6.” hace referencia a lo convenido en el literal (a) de la Sección 2.03 del Contrato, en lo referente al primer pago del precio.

4.7 **Contestación al hecho “4.7.”:** No es cierto.

INASSA sí cumplió con la obligación establecida en la cláusula 2.03 del Contrato. Para comprender el régimen convencional y legal de la obligación debe tenerse en cuenta la integridad y unidad del contenido del Contrato y disposiciones legales que establecen el marco jurídico de las obligaciones. Se probará en el proceso que no es cierto que INASSA incumplió con la obligación establecida en la cláusula 2.03 del contrato de compraventa de acciones y que su actuar siempre fue conforme al contenido negocial.

² Remítase la definición del concepto “Tercer Pago” a las definiciones convenidas en el Contrato.

4.8 **Contestación al hecho “4.8.”:** Es parcialmente cierto. Son varios hechos.

Es cierto que el 28 de julio de 2017 INASSA presentó una notificación de reclamo.

No es cierto que la reclamación haya sido presentada por INASSA por fuera de los términos y plazos pactados, así como tampoco es cierto que con la reclamación INASSA pretendiera evadir el pago convenido, ni que la reclamación fue originada en hechos inexistentes.

4.9 **Contestación al hecho “4.9.”:** No es un hecho al cual contestar, se trata de una valoración e interpretación dependiente, subjetiva y parcial de la demandante sobre la reclamación presentada por INASSA.

Los hechos aducidos por INASSA tuvieron y siguen teniendo fundamento fáctico y jurídico. La cita transcrita fue extraída de una comunicación y representa una posición dependiente, subjetiva y parcial de la demandante.

4.10 **Contestación al hecho “4.10.”:** Es parcialmente cierto, el 03 de octubre de 2017 INASSA presentó respuesta a la comunicación de la demandante. Pero no es cierto que la posición de INASSA careciera de fundamento legal y convencional.

4.11 **Contestación al hecho “4.11.”:** Es cierto en cuanto a la existencia de la comunicación referida, sin embargo lo allí dicho es parte de la valoración e interpretación dependiente, subjetiva de la demandante frente al asunto.

4.12 **Contestación al hecho “4.12.”:** No es un hecho. Es una valoración dependiente, subjetiva y parcial que adopta la demandante.

4.13 **Contestación al hecho “4.13.”:** No es un hecho como tal, se trata de una afirmación de la demandante sobre la cláusula 7.02 del Contrato y de la transcripción de la mencionada cláusula, de donde me atengo a su tenor literal.

4.14 **Contestación al hecho “4.14.”:** No es un hecho como tal, se trata de una consideración subjetiva a partir de la cláusula trascrita en el numeral anterior.

4.15 **Contestación al hecho “4.15.”:** Es parcialmente cierto.

Es cierto que el 07 de mayo de 2018 Aguas de Manizales radica cuenta de cobro ante INASSA.

No es cierto que sea una conducta conforme al Contrato. Al existir un desacuerdo sobre los montos adeudados por concepto de indemnizaciones, debe aplicarse el numeral (2) del literal (d) del literal (c) de la cláusula 2.04 del Contrato.

4.16 **Contestación al hecho “4.16.”:** No es cierto.

INASSA no debe a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. suma alguna porque ha ejecutado el contrato de acuerdo al régimen jurídico aplicable y, por el contrario, es la demandante quien incumplió las obligaciones derivadas del Contrato.

4.17 **Contestación al hecho “4.17.”:** Es cierto.

5. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos. Insisto que, en virtud del pacto arbitral incorporado en el Contrato, el Despacho no tiene jurisdicción o competencia para decidir de fondo el asunto. Además, la demandante pretende (i) desconocer el pacto arbitral, (ii) desconocer el contenido pactado en el Contrato y (iii) calificar e interpretar actos de manera unilateral, sin autorización o legitimación para hacerlo, entre otras conductas.

Por todo lo anterior, con respeto solicito al Despacho que desestime todas y cada una de las pretensiones e imponga condena en costas a la parte demandante.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito presentar como excepciones las que a continuación se expresan:

6.1 Extinción o inexigibilidad de la obligación de desembolsar el Tercer Pago por cumplimiento de la condición resolutoria.

Introducción

La obligación de desembolsar el tercer pago, bajo el régimen de la cláusula 2.03 del Contrato, se había extinguido o era inexigible a INASSA porque fue sometida a una condición resolutoria que, en efecto, se cumplió.

En la demanda, Aguas de Manizales alega que INASSA incumplió con la obligación establecida dentro de la cláusula 2.03 del Contrato porque no realizó el tercer pago del precio³. Esta afirmación resulta contraria al negocio jurídico porque pasa por alto que la obligación de pagar estaba sometida a un plazo y a una condición resolutoria. Se demostrará que, vencido el plazo, la condición resolutoria se había cumplido y, consecuentemente, la obligación se había extinguido.

En esta excepción se expondrá cuál es el contenido de la cláusula 2.03 del Contrato que sirve como fundamento de las alegaciones de Aguas de Manizales y cómo no puede predicarse ningún tipo de responsabilidad de INASSA por incumplimiento de dicha estipulación.

Sobre el contenido, intención y aplicación de la cláusula 2.03. del Contrato

³ Ver hechos 4.6. y 4.7. de la demanda presentada por Aguas de Manizales.

La cláusula “2.03. Pago del Precio” del Contrato establece, literalmente, que:

“El Precio será pagado por el Comprador al Vendedor, así:

(a) Pago al Cierre: Sujeto a los términos establecidos en este Contrato y previo cumplimiento de todas y cada una de las Obligaciones del Vendedor establecidas en la Sección 2.05 del presente Contrato y cumplidos los Requisitos para la Firma previstos en la Sección 2.08, el Comprador pagará, en la Fecha de Firma, al Vendedor una suma en Pesos equivalente a Quinientos Veinte Mil Dólares (US\$ 520.000), liquidados a la TRM vigente a la Fecha de Firma.

El Pago al Cierre lo efectuará el Comprador mediante transferencia electrónica en la Fecha de Firma si fuera posible o a más tardar dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la Fecha de Firma, a la cuenta conjunta que para el efecto dará apertura el Vendedor en Bancolombia para garantizar la eventual devolución al Comprador del Pago al Cierre señalado en el presente literal, por la no obtención de las Autorizaciones y Permisos Necesarios, en los términos indicados en la Sección 2.05.

(b) Segundo Pago: Sujeto a los términos establecidos en este Contrato, el Comprador deberá pagar al Vendedor una suma en Pesos equivalente a Quinientos Veinte Mil Dólares (US\$ 520.000), liquidados a la TRM vigente a la fecha en que haya quedado en firme la última de todas y cada una de las Autorizaciones y Permisos Necesarios conforme se establece en el presente Contrato.

(c) Tercer Pago: Sujeto a los términos establecidos en este Contrato, el Comprador deberá pagar al Vendedor una suma en Pesos equivalente a Doscientos Sesenta Mil Dólares (US\$ 260.000) en el término de un (1) año contado a partir de la Fecha Efectiva siempre que no se hayan presentado contingencias o pasivos ocultos o variaciones en el endeudamiento, que afecten la valoración de la Compañía que sean posteriores a los Estados Financieros según este término se define en la Sección 4.08 y de responsabilidad del Vendedor. En caso de presentarse, el Comprador podrá deducir las sumas correspondientes hasta el límite aquí establecido, sin perjuicio de cualquier otra suma a cargo del Vendedor y que serán reconocidas al Comprador en la forma establecida en la Cláusula VII.

La suma indicada en el presente literal se pagará en pesos colombianos a la TRM vigente a la fecha en que se haya quedado en firme la última de todas y cada una de las Autorizaciones y Permisos Necesarios conforme se establece en el presente Contrato” (Negrillas y subrayado como énfasis)

Teniendo de presente el contenido literal e íntegro de la cláusula 2.03 del Contrato, resulta evidente que la forma de pago del precio fue estipulada de manera fraccionada, en tres momentos, montos y sujeta a condiciones diferentes:

- a. El primero, *Pago al Cierre*, correspondía a una suma en pesos equivalente a quinientos veinte mil dólares (US\$ 520.000), liquidados a la TRM vigente y pagadero en la Fecha de Firma. **Sobre este pago no existe reclamación por parte de Aguas de Manizales.**
- b. El segundo, *Segundo Pago*, correspondía a una suma en pesos equivalente a quinientos veinte mil dólares (US\$ 520.000), liquidados a la TRM vigente a la Fecha Efectiva. **Sobre este pago no existe reclamación por parte de Aguas de Manizales.**
- c. El tercero, *Tercer Pago*, correspondía a la suma en pesos equivalente a doscientos sesenta mil dólares (US\$ 260.000), liquidados a la TRM vigente a la Fecha Efectiva. Este es el pago que reclama Aguas de Manizales.

No obstante, no puede pasarse por alto que este pago debía hacerse en el **plazo** de un (1) año contado a partir de la Fecha Efectiva y, además, estaba sometido a la **condición** que no se presentasen: (i) contingencias, (ii) pasivos ocultos o (iii) variaciones, que: (i) afectasen la valoración de la Compañía, (ii) fuesen posteriores a los estados financieros al 30 de junio de 2015 y que (iii) fuesen de responsabilidad del vendedor. Esto es precisamente lo que Aguas de Manizales omite y pasa por alto al momento de reclamar el *Tercer Pago*.

La intención de las Partes, al acordar el contenido de la cláusula 2.03 del Contrato, fue la de indudablemente someter la obligación a una condición de carácter resolutorio. El tratadista Ospina Fernández, tratándose del cumplimiento de condiciones resolutorias, afirma que:

“El evento de la condición resolutoria extingue la obligación, es decir, que paraliza su eficacia futura, y, lo que es más, también obra retroactivamente, comoquiera que borra los efectos que la obligación haya producido desde su nacimiento ”⁴

Posición que ha sido adoptada por el legislador. El artículo 1625 del Código Civil establece:

“Artículo 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

[...]

9. Por el evento de la condición resolutoria.”

En verdad las Partes acordaron que, en caso de presentarse alguna de las circunstancias antes descritas, la obligación de pagar al vendedor el saldo del precio se extinguiría o no sería exigible porque dichas circunstancias tuvieron la trascendencia de afectar la valoración de la compañía (ATUSA).

En otras palabras, el pago que Aguas de Manizales pretende cobrar dentro de este proceso, el *Tercer Pago*, no era una obligación pura y simple en cabeza de INASSA porque fue así como las partes estructuraron el negocio. Al contrario: una lectura detenida y atenta a la cláusula 2.03 del Contrato que pretende invocar la demandante da lugar a entender que se trataba de una obligación sometida a un **plazo** de 1 año, contado a partir de la Fecha Efectiva, y a una **condición resolutoria** consistente en varios supuestos de hecho (presentación de contingencias, pasivos ocultos o variaciones en el endeudamiento) que debían cumplir determinados requisitos (afectación a la valoración de la Compañía, posteriores al 30 de junio del 2015 y ser responsabilidad del vendedor).

⁴ Ospina Fernández, G. *Régimen General de las Obligaciones*. Octava Edición. Bogotá – Colombia: Editorial Temis S.A, 2014. Página 234.

En ese sentido, las Partes acordaron que, en caso que se cumpliera la condición resolutoria, no habría lugar al pago de los últimos doscientos sesenta mil dólares (US\$ 260.000). Por lo tanto, a la luz de los artículos 1618 y siguientes del Código Civil, debemos estarnos a la intención de las Partes y procurar preferir dar el efecto que éstas buscaban al momento de perfeccionar el contrato.

Sobre las diferencias entre INASSA y Aguas de Manizales

En lo que tiene que ver con las diferencias entre INASSA y Aguas de Manizales respecto al *Tercer Pago*, la demandante considera, como si se tratase de una obligación pura y simple, que el no desembolso de los recursos constituye un incumplimiento contractual⁵. Esta posición desconoce el contenido pactado en la cláusula 2.03 del Contrato porque omite tanto el **plazo** de 1 año como el cumplimiento de la **condición**. Por su parte, INASSA, dando aplicación integral a la literalidad, intención y efectos de la cláusula 2.03 del Contrato, considera que, al haber sometido las Partes el *Tercer Pago* a una condición resolutoria y, al haberse cumplido dicha condición, no había lugar al pago por extinción del derecho de Aguas de Manizales⁶. Esta es la posición que respeta y da aplicación a la intención de las Partes.

En efecto se cumplió la condición resolutoria contenida en el literal (c) de la cláusula 2.03 del Contrato. Esta circunstancia se había puesto en conocimiento de la demandante en la notificación de reclamo presentada por INASSA el 28 de julio de 2017⁷. Como se probará dentro del proceso, INASSA comunicó a Aguas de Manizales que se habían presentado contingencias, pasivos ocultos y variaciones en el endeudamiento que afectaron la valoración de ATUSA, fueron posteriores al 30 de junio de 2015 y de responsabilidad de la demandante. Por lo tanto, la obligación de INASSA de pagar a Aguas de Manizales una suma en pesos equivalente a doscientos sesenta mil dólares

⁵ Ver hechos 4.6. y 4.7. de la demanda presentada por Aguas de Manizales.

⁶ Código Civil. ARTÍCULO 1563. *La condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.*

⁷ Esta prueba fue aportada por Aguas de Manizales y hace parte del expediente digital en el archivo denominado "04 Anexos".

(US\$ 260.000) se había extinguido o era inexigible porque se cumplió la condición resolutoria a la que había sido modalizada por acuerdo de las Partes.

Sin perjuicio de lo que resulte probado dentro del proceso, lo cierto es que la notificación de reclamo presentada por INASSA está fundamentada jurídicamente en las causales de cumplimiento de la condición resolutoria de la que trata la cláusula 2.03 del Contrato y fácticamente en los incumplimientos, inexactitudes o falsedad de declaraciones que Aguas de Manizales manifestó en los documentos suministrados para la debida diligencia o al momento de perfeccionar el Contrato. Veamos:

(a) Presentación de pasivos ocultos o contingencias como consecuencia de la inexactitud y/o falsedad de ciertas declaraciones de Aguas de Manizales.

La elaboración y presentación de los Estados Financieros de ATUSA inobservó la normativa y práctica tanto contable como financiera que era aplicable a la industria y compañías similares. Como consecuencia de esto, Aguas de Manizales omitió incluir o informar a INASSA sobre pasivos o contingencias laborales que afectaron posteriormente la valoración de ATUSA.

La cláusula IV del Contrato establece una serie de declaraciones de Aguas de Manizales que resultaron ser inexactas o falsas, a saber:

Tabla 1. Declaraciones, aseveraciones y garantías inexactas o falsas realizadas por Aguas de Manizales.

Cláusula	Declaración, aseveración y/o garantía
4.08. Estados Financieros	<i>Estados Financieros han sido preparados de conformidad con el PCGA Peruano, presentan razonablemente la posición financiera de la Compañía</i>
4.08. Estados Financieros	<i>Estados Financieros son veraces y reflejan todos los aspectos materiales y la situación financiera y los resultados de las operaciones relativas o que afecten a la Compañía</i>
4.08. Estados Financieros	<i>Desde la fecha de los Estados Financieros, la Compañía no ha cambiado métodos y criterios contables utilizados en la industria y para compañía similares que desarrollen el mismo Negocio</i>

4.09. Ausencia de Cambios Materiales	<i>Con posterioridad a la fecha de corte de los Estados Financieros, la Compañía no ha sufrido o experimentado ningún cambio, evento, efecto, reclamación, circunstancia o asunto que sea o que pueda resultar adverso para el Negocio o para la situación financiera, comercial u operativa de la Compañía.</i>
4.10. Inexistencia de Pasivos o Contingencias no reveladas en los Estados Financieros	<i>La Compañía no soporta pasivos, obligaciones o responsabilidades (reales o contingentes), salvo que se hubieren generado con posterioridad a la fecha de emisión de los Estados Financieros y que corresponden al giro ordinario del Negocio.</i>
4.12. Contratos	<i>El Vendedor manifiesta y garantiza que no existen a la fecha del presente Contrato contingencias para la Compañía asociadas a los contratos en los que es Parte y que puedan derivarse de un incumplimiento total o parcial de las obligaciones de la Compañía, según tales contratos, ni pasivos contingentes surgidos de reclamaciones, disputas o controversias pendientes a la Fecha de Firma asociadas a tales contratos y que no estén reflejados o revelados en los Estados Financieros.</i>
4.16. Asuntos Laborales	<i>La Compañía ha cumplido con la legislación aplicable en relación con los asuntos laborales, los términos y condiciones de empleo, salarios y horarios con respecto a sus empleados.</i>
4.16. Asuntos Laborales	<i>La Compañía ha cumplido con todas las obligaciones que tienen como empleador bajo la normatividad laboral correspondiente.</i>
4.25. Materiales de Debida Diligencia	<i>Los materiales de debida diligencia suministrados al Comprador son ciertos y correctos en todos los aspectos materiales y, según el leal saber y entendedor del Vendedor, completos.</i>
4.26. Carácter de las Declaraciones, Aseveraciones y Garantías del Vendedor	<i>La inexactitud o falta de veracidad total o parcial de las declaraciones o aseveraciones y garantías contenidas en la Cláusula IV generarán un incumplimiento contractual y dará lugar a la causación y pago de indemnidades con sujeción a la Cláusula VII de este Contrato, por las pérdidas que ello ocasione.</i>

Estas declaraciones no corresponden a la realidad y, de conformidad con la cláusula 4.26 del Contrato, constituyen un incumplimiento grave contractual de responsabilidad de Aguas de Manizales. Este incumplimiento derivó en que aparecieran pasivos ocultos o contingencias que

fueron descubiertos posteriormente a los Estados Financieros y que afectaron la valoración de ATUSA.

Para ese efecto, Aguas de Manizales omitió incluir o poner de presente las contingencias o pasivos ocultos relacionados o con origen en diversos laudos arbitrales o convenios con el sindicato de SUTAT, como se expone a continuación:

1. Pasivos ocultos o contingencias derivados del Laudo del 01 de septiembre de 2009.

Esta providencia surge de la negociación colectiva del año 2008 con el SUTAT y, como resultado, se acordaron varios beneficios para los trabajadores, tales como indumentaria para el trabajo, tarro diario de leche, asignaciones vacacionales y bonificación de 150 soles por lograr el acuerdo.

En el proceso de radicado 02-2010 incoado por el SUTAT para el cabal cumplimiento de la cláusula del Laudo del 01 de septiembre de 2009 se celebró un acuerdo extrajudicial de pago en tres cuotas entre los años 2016 y 2017, para la suma total de 949.768 soles. Estos pagos no fueron aportados o informados por Aguas de Manizales para la valoración del ATUSA.

2. Pasivos ocultos o contingencias derivados del Laudo del 17 de diciembre de 2012.

Esta providencia surge de la negociación colectiva del año 2012 y, como resultado, se acordaron varios beneficios y obligaciones a cargo de ATUSA. Este documento e información no fue reportado por Aguas de Manizales para la valoración de ATUSA.

De esta forma, pese a que la mayoría de los procesos laborales adelantados en contra de ATUSA obedecen a la exigencia de cumplimiento de laudos producto de negociaciones colectivas, Aguas de Manizales no aportó ninguna de las negociaciones colectivas suscritas con el SUTAT, las cuales fueron generadoras de obligaciones. Además, Agua de Manizales omitió informar a INASSA

sobre las obligaciones que se derivaban de estos laudos o negociaciones colectivas. En consecuencia, aparecieron pasivos ocultos o contingencias que tuvieron la trascendencia de afectar la valoración de la compañía

Por lo tanto, la preparación y presentación de los Estados Financieros, junto con las declaraciones de Aguas de Manizales sobre la información ahí contenida resultó en que se hayan presentado contingencias o pasivos ocultos que afectaron la valoración de ATUSA, posteriores al 30 de junio de 2015 y de responsabilidad de Aguas de Manizales. De haberse incluido o informado esta información por parte de Aguas de Manizales, INASSA hubiese presentado un oferta inferior o, incluso, hubiese perdido el interés para contratar.

(b) Presentación de contingencias: no revelación de las omisiones en la preparación y presentación del Plan Maestro Optimizado.

De igual forma, ATUSA omitió presentar en oportunidad y conforme a la legislación vigente el PMO a la autoridad competente. Como consecuencia de esto, no se obtuvo la aprobación del alza tarifaria que debió tener lugar a partir del 01 de julio de 2016 y que era un concepto fundamental en la valoración de ATUSA y constituyó un criterio esencial para determinar el precio del Contrato.

El régimen jurídico vigente y aplicable a la preparación y elaboración del PMO establecía la obligación de presentar a la autoridad competente dicho documento como requisito para la autorización de modificar la estructura tarifaria.

A continuación, y sin perjuicio de lo que resulte probado dentro del proceso, se relacionan algunas disposiciones reglamentarias vigente a la fecha en que debía presentarse el PMO para que produjera efectos en el quinquenio que iniciaría en el año 2016.

Tabla 2. Normativa peruana aplicable a la preparación y presentación del PMO.

Decreto Supremo No. 023 de 2005 – Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento	
Artículo	Contenido

96	<u>La Superintendencia</u> definirá y <u>aprobará la fórmula tarifaria que corresponde a cada EPS, para cada quinquenio, en función del Plan Maestro Optimizado que presenten las EPS</u>, de conformidad con la directiva que para tal efecto se encuentre vigente. Excepcionalmente, en caso las EPS no cumplan con los plazos establecidos para tal fin, la Superintendencia podrá establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de oficio, de acuerdo con la directiva que para tal efecto apruebe. A efectos de determinar la fórmula tarifaria de oficio, la Superintendencia sólo tomará en cuenta aquellas inversiones que puedan ser financiadas vía generación interna de recursos. La fórmula tarifaria que se apruebe debe asegurar una adecuada cobertura del costo medio de mediano plazo del quinquenio de la EPS.
97	El Plan Maestro Optimizado es una herramienta de planeamiento de largo plazo con un horizonte de treinta (30) años que contendrá la programación de las inversiones en condiciones de eficiencia y las proyecciones económico financieras del desarrollo eficiente de las operaciones de la empresa. <u>La elaboración del Plan Maestro Optimizado estará a cargo de la EPS</u>, con asistencia técnica de la Superintendencia. [...]
102	Se harán revisiones del Plan Maestro Optimizado cada cinco (5) años y se actualizarán las metas de gestión. Sobre esta base sucesivamente, se formularán y aprobarán los valores de la fórmula tarifaria que serán aplicados en el siguiente quinquenio. Para tal efecto, <u>a más tarde nueve (9) meses antes de concluir cada periodo quinquenal, la EPS presentará a la Superintendencia su Plan Maestro Optimizado revisado y actualizado. Este Plan Maestro Optimizado contine la propuesta de los valores de los parámetros de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión a ser aplicados en el siguiente quinquenio</u>. En cualquier caso, la revisión de tarifas y aprobación de la nueva fórmula tarifaria se hará en base a una revisión prospectiva.

Estas normas fueron inobservadas y constituyen un incumplimiento grave contractual de responsabilidad de Aguas de Manizales que derivó en la presentación de la contingencia consistente en la no autorización para el alza tarifaria. El incremento de las tarifas, lógicamente, era un supuesto determinante en las proyecciones para obtener la valoración de ATUSA. Por lo tanto, esta contingencia derivó en una afectación directa a la valoración de ATUSA y que fue descubierta posterior a la Fecha de Firma.

ATUSA, y consecuentemente Aguas de Manizales, conocían a cabalidad la obligación de presentar el PMO del quinquenio siguiente en el término indicado por la ley vigente (9 meses antes de concluir cada periodo quinquenal) y, pese a esto, negligentemente no lo presentó en oportunidad. De esta forma, se incumplió el requisito previo para que ATUSA pudiese implementar el aumento tarifario que necesitaba para operar y en el cual INASSA basó las proyecciones para realizar su valoración de la compañía. Aguas de Manizales omitió realizar gestiones para la presentación oportuna del PMO, consciente de trascendencia de esta gestión para evitar contingencias que afectaran la valoración de la compañía.

Al no incluirse esta contingencia en los materiales de debida diligencia suministrados a INASSA, la valoración independiente y adecuada de ATUSA no pudo tomar en cuenta la imposibilidad de incrementar las tarifas cobradas por la prestación de servicios de ATUSA. De haberse incluido o reportado esta información por parte de Aguas de Manizales, INASSA hubiese presentado una oferta inferior o incluso hubiese perdido el interés para contratar porque la valoración de la compañía dependía en gran medida de los ingresos y proyecciones obtenidos por concepto del cobro de las tarifas que estaban llamadas a entrar en vigencia a partir del 01 de julio de 2016 y durante el periodo del Contrato de Concesión⁸.

Conclusión

⁸ Remítase la definición del concepto “Contrato de Concesión” a las definiciones convenidas en el Contrato.

Conforme a lo expuesto, la obligación de desembolsar el *Tercer Pago*, bajo el régimen de la cláusula 2.03 invocada por Aguas de Manizales, se había extinguido y no era exigible por cumplimiento de la condición resolutoria a la que fue sometida.

La posición de Aguas de Manizales no es correcta porque parte de la base que el *Tercer Pago* era una obligación pura y simple, cuya inobservancia constituía un incumplimiento del Contrato.

Lo cierto es que la obligación estaba sometida a una condición resolutoria y que esta condición se cumplió. Por lo tanto, la obligación de efectuar el *Tercer Pago* fue extinguida por pacto de las Partes y por ministerio de la ley. La condición consistía en que aparecieran determinados supuestos de hecho que tuviera la virtualidad de afectar la valoración de la Compañía, posteriores al 30 de junio de 2015 y que fuesen imputables a Aguas de Manizales.

Pues bien, la presentación de pasivos ocultos y contingencias derivadas de: (a) la inexactitud y falsedad de ciertas declaraciones de la demandante y del (b) incumplimiento del régimen legal sobre la preparación y presentación a la autoridad competente del PMO, tuvieron como efectos aquellos que las partes determinaron como necesarios para que la condición se cumpliera. Por lo tanto, la obligación se extinguió.

La totalidad de las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar porque la obligación de desembolsar el tercer pago fue extinguida o era inexigible por cumplimiento de la condición resolutoria.

6.2 Inexigibilidad de la obligación de desembolsar el tercer pago por desacuerdo entre las partes sobre el monto adeudado por indemnizaciones.

Introducción

La obligación de desembolsar el tercer pago bajo el régimen de la cláusula 2.03 del Contrato era inexigible a INASSA porque las Partes así lo convinieron en el contrato. Las partes estipularon

que, ante cualquier desacuerdo sobre los montos adeudados a INASSA por concepto de indemnizaciones, el monto reclamado se mantendría en la Reserva para Indemnidades hasta decisión de un tribunal de arbitramento o hasta acuerdo entre las Partes. Por lo tanto, al no desembolsar los recursos del *Tercer Pago* con fundamento en el desacuerdo entre las partes, INASSA estaba dando fiel cumplimiento al Contrato.

En la demanda, Aguas de Manizales alega que INASSA incumplió con la obligación de efectuar el *Tercer Pago* el día 04 de mayo de 2018⁹. Esta afirmación resulta contraria al negocio jurídico porque ignora, en su totalidad, la cláusula 2.04 del Contrato. Se demostrará que, incluso si el Despacho considera que no se cumplieron los supuestos de hecho para la extinción de la obligación por el cumplimiento de la condición resolutoria, las Partes habían constituido un Depósito en Garantía que contenía los recursos que serían destinados al *Tercer Pago* y que Aguas de Manizales autorizó previa y expresamente, en caso de desacuerdo entre las partes sobre los montos adeudados a INASSA, que estos recursos se mantuviesen en la Reserva para Indemnidades hasta acuerdo de las partes o decisión de un tribunal de arbitramento.

En esta excepción se expondrá el régimen y estructura que las partes convinieron para el Depósito en Garantía y la Reserva para Indemnidades y cómo este acuerdo afectaba la destinación de los recursos para el *Tercer Pago*.

Sobre el régimen del Depósito en Garantía y Reserva para Indemnidades

Para claridad del Despacho se hará una explicación de cómo las Partes estructuraron el Depósito en Garantía y la Reserva para Indemnidades. El correcto entendimiento de este régimen permite entender que los recursos destinados para el *Tercer Pago* deben ser retenidos, por acuerdo convencional, hasta que las Partes lleguen a un acuerdo que resuelva sus disputas o hasta que un tribunal de arbitramento emita una decisión de fondo sobre la controversia. Por lo tanto, Aguas de

⁹ Ver hechos 4.6. y 4.7. de la demanda presentada por Aguas de Manizales

Manizales no puede afirmar que INASSA ha incumplido una obligación que, como se demostrará, es inexigible porque ha sido suspendida convencionalmente.

Ahora bien: en la cláusula 2.04 del Contrato, las Partes regularon un Acuerdo de Depósito, un Depósito en Garantía y una Reserva para Indemnidades. Estos conceptos se explican en los siguientes literales, siempre con especial y estricto cumplimiento a la cláusula citada:

- (a) **Acuerdo de Depósito:** Es el contrato de depósito y garantía que las Partes se comprometieron a suscribir con la Fiduciaria Bancolombia S.A. dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la Fecha de Firma (23 de febrero de 2016). A la Fiduciaria Bancolombia S.A. se le denominó Agente de Administración de Garantía.
- (b) **Depósito en Garantía:** Es el depósito en garantía que las partes constituyeron y que sería administrado por la Fiduciaria Bancolombia S.A. El depósito fue integrado por recursos en pesos equivalentes a setecientos ochenta mil dólares (US\$ 780.000), depositados por INASSA. Este valor correspondía a la suma de los recursos destinados para el *Segundo Pago* y el *Tercer Pago*. Los recursos serían invertidos por la Fiduciaria Bancolombia S.A. para generar rendimientos mientras no fueran desembolsados.

El depósito tuvo como objeto garantizar, entre otros, el cumplimiento de las obligaciones de indemnidad de Aguas de Manizales contenidas en el Contrato. Para ese efecto, **la demandante autorizó a la Fiduciaria Bancolombia S.A. a retener del Depósito en Garantía las respectivas sumas correspondientes a las obligaciones de indemnidad.**

La vigencia del Depósito en Garantía fue por el tiempo que resultase necesario para dar cumplimiento a las obligaciones de indemnidad a cargo de Aguas de Manizales.

- (c) **Reserva para Indemnidades:** Es una cuenta especial con cargo al Depósito en Garantía que contiene los recursos retenidos correspondientes a las obligaciones de indemnidad a cargo de Aguas de Manizales.

Esta cuenta especial fue constituida con recursos en pesos equivalente a doscientos sesenta mil dólares (US\$ 260.000). **INASSA estaba facultada compensar o deducir de este monto cualquier pérdida a cargo de Aguas de Manizales, conforme a lo establecido en la cláusula 2.03,** explicada en la excepción de mérito anterior.

La Fiduciaria Bancolombia S.A. tenía la obligación de transferir a INASSA el valor correspondiente a cualquier obligación de indemnidad. Sin embargo, ante la ausencia de acuerdo entre las Partes sobre el monto adeudado a INASSA por concepto de indemnizaciones, las diferencias se someterían a un tribunal de arbitramento y, **solo hasta que el tribunal resolviese la disputa de manera favorable a Aguas de Manizales o hasta acuerdo entre las Partes, el monto reclamado se liberaría de la reserva.**

Sobre el *Tercer Pago*, la Fiduciaria Bancolombia S.A. tendría la obligación de liberar los recursos a favor de Aguas de Manizales, **salvo que en esa fecha existiera un reclamo pendiente.** En ese caso, **el monto reclamado se mantendría en la Reserva para Indemnidades,** junto con los intereses causados y serían liberados únicamente ante laudo favorable a Aguas de Manizales o por acuerdo de las Partes.

Teniendo de presente el contenido íntegro de la cláusula 2.04 del Contrato, resulta evidente que las Partes acordaron que los recursos destinados para realizar el *Tercer Pago* que reclama en esta disputa Aguas de Manizales debían mantenerse en la Reserva para Indemnidades como una cuenta especial del Depósito en Garantía siempre que “no hubiere acuerdo de las Partes sobre los montos adeudados al Comprador por concepto de Indemnizaciones”¹⁰. Y es que precisamente este litigio inició por el desacuerdo entre las partes sobre esos montos.

Con esa estipulación, es claro que la intención de las Partes era la de garantizar que Aguas de Manizales diera cumplimiento a las obligaciones de indemnidad. Solo así puede explicarse la

¹⁰ Cita extraída literalmente del numeral (2) del literal (d) de la cláusula 2.04 del Contrato.

autorización previa y expresa que la demandante dio al Agente de Administración y Garantía de retener las sumas correspondientes en la Reserva para Indemnidades. No puede ahora, como pretende hacer Aguas de Manizales, desconocer la autorización previa y expresa de mantener los recursos en la Reserva de Indemnidades mientras se soluciona la controversia.

En otras palabras, el pago que Aguas de Manizales reclama fundamentándose en el *Tercer Pago* de la cláusula 2.03 no le era exigible a INASSA porque las Partes y, en particular la demandante, autorizaron expresamente a un tercero para que administrara y retuviera los recursos destinados para ese pago en caso de que se presentase una controversia sobre las sumas adeudadas a INASSA por concepto de indemnizaciones¹¹.

Sobre las diferencias entre INASSA y Aguas de Manizales

Aun así el Despacho considerase que la condición resolutoria a la que fue sometida la obligación de efectuar el *Tercer Pago* no se cumplió, ésta obligación de igual manera permanece inexigible porque las Partes acordaron y autorizaron que los recursos fueran retenidos mientras subsistiera un desacuerdo sobre los montos adeudados a favor de INASSA por concepto de indemnidades.

El 28 de julio de 2017 INASSA presentó notificación de reclamo a Aguas de Manizales en donde reclamó a ésta la indemnizara por las pérdidas ocasionadas e imputables sus acciones y omisiones¹². Ante dicha reclamación, Aguas de Manizales dio respuesta el 29 de agosto de 2017 a la comunicación informando que no aceptaban la reclamación¹³. En ese momento y, desde entonces, quedó en evidencia el desacuerdo entre las Partes sobre los montos adeudados al INASSA por

¹¹ En efecto, la autorización de Aguas de Manizales resulta permitida por el orden jurídico. El inciso 2 del artículo 2417 del Código Civil establece que: “No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento”

¹² Ver Archivo denominado “04Anexos.pdf” del expediente digital del proceso de la referencia.

¹³ Ibid.

concepto de indemnizaciones, verificándose así el supuesto de hecho estipulado en la cláusula 2.04¹⁴ del Contrato para retener los recursos en la Reserva para Indemnidades.

No obstante el contenido del negocio jurídico, de manera unilateral y subjetiva Aguas de Manizales procedió a calificar el reclamo de INASSA como si tuviese la facultad para hacerlo y como si la autorización de retención que la propia demandante manifestó en el contrato así lo haya condicionado. Las valoraciones consistentes en que las comunicaciones de INASSA “carecen de todo fundamento fáctico y jurídico”¹⁵, “legal y convencional”¹⁶, mientras que Aguas de Manizales califica sus propias comunicaciones como dotadas de “precisión técnica y amparado a lo acordado en el negocio”¹⁷ y de “absoluta claridad”¹⁸, carecen de incidencia o efectos sobre lo verdaderamente fue pactado por las Partes en la cláusula 2.04 del Contrato. De ninguna manera, directa o indirecta, se impuso en el Contrato un requisito sobre la calidad del desacuerdo entre las partes para que procediera la retención y se mantuviesen los recursos en la Reserva para Indemnidades.

Esta conducta de la demandante refleja la valoración e interpretación subjetiva que da al negocio jurídico, dejando a un lado la clara intención de las Partes.

Lo cierto es que las Partes, a través del contenido de la cláusula 2.04 del Contrato (y en concordancia con la cláusula 2.03 *ibidem*), fueron diáfanas en condicionar y retener la realización del *Tercer Pago* a que no hubiese circunstancias o reclamos que ameritaban su inexigibilidad.

Incluso si se acogiese la errónea posición de Aguas de Manizales de exigir que cualquier desacuerdo o reclamo relacionado sobre montos por concepto de indemnizaciones debiese tener

¹⁴ De hecho, este supuesto de hecho aparece en repetidas ocasiones en la misma cláusula. Véase, de la cláusula 2.04 el: (1) numeral (2) del literal (d) y (2) literal (f).

¹⁵ Véase el hecho 4.9. de la demanda.

¹⁶ Véase el hecho 4.10. de la demanda.

¹⁷ Véase el hecho 4.11. de la demanda.

¹⁸ Véase el hecho 4.12. de la demanda.

determinada calidad -en una inaceptable consideración potestativa del reclamado-, los reclamos efectuados por INASSA sí tuvieron y siguen teniendo fundamento convencional, legal y fáctico, como ha venido quedando en evidencia en este escrito de contestación y que se probará dentro del proceso.

En todo caso, ni el acuerdo de las Partes ni la autorización expresa de Aguas de Manizales contienen causales específicas sobre las cuales debe versar el desacuerdo sobre el monto adeudado a INASSA por concepto de indemnizaciones para que proceda la retención del dinero. El simple desacuerdo y la notificación de reclamo eran suficientes para que los recursos se mantuvieran en la Reserva para Indemnidades, administrados por un tercero, hasta que se llegase a un acuerdo entre las Partes o a una decisión favorable a Aguas de Manizales por parte de un tribunal de arbitramento.

(a) *Venire contra factum proprium non valet.*

A nadie le es lícito venir contra sus propios actos. El hecho de que la parte demandante, quien expresamente autorizó la retención de los recursos en la Reserva para Indemnidades¹⁹, ahora esté renegando y desconociendo la cláusula 2.04 del Contrato para, en su lugar, pretender que se declare el incumplimiento contractual de INASSA, constituye un claro evento del principio “venire contra factum proprium non valet”.

Bajo este principio, a las partes no les es lícito retractarse o negar de lo que han negociado, convenido, aceptado, hecho u omitido hacer, pues ello sería violatorio del principio de la buena fe contractual, especialmente cuando, como en este caso, se trata de un contrato que consta por escrito y cuyo texto refleja la verdadera intención de las Partes.

¹⁹ La literal (b) de la cláusula 2.04 establece que “el Vendedor [Aguas de Manizales] autoriza que el Agente de Administración y Garantía retenga el Depósito en Garantía, en una cuenta especial, las respectivas sumas correspondiente a dichas obligaciones (la Reserva para Indemnidades)”

Este principio ha sido aplicado por la doctrina arbitral. Entendemos importante resaltar el fallo proferido el 22 de abril de 1998 por el Tribunal Arbitral que decidió las controversias surgidas entre Geofundaciones S.A., Consorcio Constructores Asociados de Colombia - Conascol- S.A, Impregilo S.P.A Sucursal Colombia, según el cual:

“Los Tribunales han sostenido “que las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, como asimismo que devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes”.

Podemos afirmar, en conclusión, que la teoría de los propios actos constituye una regla derivada del principio general de la buena fe que puede ser aplicada con bastante amplitud pero que tendrá decisiva importancia en el trámite de los procesos judiciales”.

Pues bien, tal como se explicó en la presente excepción, en las diferentes estipulaciones del Contrato la demandante exteriorizó su voluntad en el sentido que el *Tercer Pago* sería sometido a un plazo, condición resolutoria e, incluso, a retención por un tercero mientras subsistiera un desacuerdo sobre los montos que adeudara a INASSA por concepto de indemnizaciones.

Una parte no puede celebrar un contrato definido por sus cláusulas con claridad en cuanto al régimen obligacional, para después, sin justificación legal alguna, renegar de ellas y pretender que lo convenido no sea aplicado y realizando valoraciones subjetivas y potestativas sin tener la autorización o legitimación para hacerlo.

Lo que pretende Aguas de Manizales en la demanda es desconocer el Contrato.

Conclusión

Así las cosas, bajo el hipotético evento en que el Despacho no encuentre probada la excepción de “Extinción o inexigibilidad de la obligación de desembolsar el tercer pago por cumplimiento de la condición resolutoria.” -a lo cual INASSA se opone con base en los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que se presentan en este escrito de contestación-, la obligación que Aguas de Manizales pretende declarar como incumplida tampoco era exigible porque las Partes constituyeron un Depósito en Garantía administrado por un tercero que contenía instrucciones y autorizaciones expresas y claras para que, en caso de reclamo pendiente de conformidad con la cláusula 2.03 del Contrato, el monto reclamado se mantuviese en la Reserva de Indemnidades hasta que un tribunal de arbitramento resuelva la disputa o que las Partes lleguen a un acuerdo.

6.3 **Excepción de contrato no cumplido.**

En razón a que la presente excepción de contrato no cumplido encuentra de una u otra manera fundamento y/o sustento en los argumentos de hecho y derecho arriba mencionados, en honor a la brevedad me limito a hacer y exponer unos breves comentarios:

- (a) Esta excepción se encuentra regulada en el artículo 1609 del Código Civil de la siguiente manera:

“Artículo 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

- (b) El Contrato celebrado por las Partes es un contrato en el que ambas Partes asumieron obligaciones mutuas. Por lo tanto, estamos ante un contrato bilateral -sinalagmático-.

- (c) En la cláusula 4.26 del Contrato, las Partes acordaron que la inexactitud o falta de veracidad, total o parcial, de las declaraciones, aseveraciones y garantías realizadas por Aguas de Manizales constituían un incumplimiento contractual que daba lugar a la causación y pago de indemnidades.

En aplicación a esta cláusula, se demostrará que la demandante incumplió el contrato por incurrir en la conducta descrita en una o varias de las afirmaciones enlistadas en la “Tabla 1. Declaraciones, aseveraciones y garantías inexactas o falsas realizadas por Aguas de Manizales”.

(d) El incumplimiento contractual de Aguas de Manizales tiene trascendencia grave porque afectó directamente la valoración de ATUSA y, consecuentemente, la determinación del precio del Contrato.

Por un lado, los pasivos ocultos y contingencias que aparecieron y fueron de conocimiento posterior por parte de INASSA hubiesen tenido la virtualidad de reducir la oferta presentada o, incluso, de extinguir el interés por contratar.

Por el otro, la omisión e inobservancia de la normativa aplicable en la preparación y presentación del PMO resultó en la imposibilidad que ATUSA incrementara la tarifa cobrada por sus servicios y, de esa manera, afectó las proyecciones de ingresos que la compañía razonablemente podía esperar durante el Contrato de Concesión.

(e) INASSA ha cumplido la totalidad de las obligaciones exigibles, originadas del Contrato y que están a su cargo. Vale la pena resaltar que el pago de precio fue cumplido en debida forma por parte de INASSA en todo sentido y en aplicación estricta al Contrato. Como se ha mantenido y se mantendrá dentro del proceso, la obligación de efectuar el *Tercer Pago* está extinta o no es exigible, por las razones anteriormente mencionadas. En ese sentido, INASSA ha cumplido o, por lo menos, se ha allanado a cumplir en la forma y tiempo convenido por las Partes.

6.4 No se puede pretender condena de indemnización de perjuicios por lucro cesante o el pago de intereses moratorios por el incumplimiento de una obligación que es inexigible.

Una lectura detenida a las cláusulas 2.03 y 2.04 del Contrato, desarrolladas previamente en el presente escrito, permite afirmar que la obligación de efectuar el *Tercer Pago* es, hasta el día de hoy, extinta o, por lo menos, inexigible. En ese sentido, INASSA no ha sido constituida en mora porque no hay obligación que lo fundamente.

En la demanda, Aguas de Manizales pretende que se condene a INASSA al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 05 de mayo de 2018, fecha en la que, erróneamente afirma, se debía realizar el último pago (*Tercer Pago*) y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Esta afirmación resulta contraria al acuerdo de las Partes porque, como se ha mantenido a lo largo del presente escrito de contestación, la obligación de realizar el *Tercer Pago* fue extinguida por el cumplimiento de la condición resolutoria²⁰ o, por lo menos, es inexigible por acuerdo de las Partes²¹.

Con todo esto, Aguas de Manizales no puede pretender la condena por indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante o al pago de intereses moratorios derivados del *Tercer Pago* porque, simplemente, la obligación no es, hasta el día de hoy, existente o exigible.

6.5 **El contrato es ley para las Partes: artículo 1602 del Código Civil.**

En razón a que la presente excepción es legalmente reconocida en el artículo 1602 del Código Civil y encuentra de una u otra manera fundamento y/o sustento en los argumentos de hecho y derecho arriba mencionados, en honor a la brevedad me limito a hacer y exponer unos breves comentarios:

Como ha quedado en evidencia sobre la aplicación de las cláusulas 2.03 y 2.04 del Contrato, esta demanda tiene por objeto desconocer el contenido del negocio jurídico que da lugar a cada una de las pretensiones. La relación contractual entre las Partes fue concebida y celebrada con la intención

²⁰ En aplicación al literal (c) de la cláusula 2.03 del Contrato.

²¹ En aplicación al numeral (2) del literal (d) de la cláusula 2.04 del Contrato.

de que constituyese una verdadera ley para los contratantes, en los términos del artículo 1602 del Código Civil.

Desconoce Aguas de Manizales, con su demanda, que existen claras reglas de interpretación contractual, de manera que la voluntad clara y expresa de las Partes consignada en sus acuerdos y ratificadas con los actos de ejecución de los mismos debe prevalecer sobre la visión parcial, subjetiva y de interés particular o excluyente de una de las Partes, en tanto dicha visión o querer no corresponden exactamente a lo convenido y querido por éstas en el Contrato. En efecto, no solo la calificación unilateral que hace Aguas de Manizales sobre algunos actos o acuerdos de las Partes, sino también la lectura y aplicación que pretende dar al negocio jurídico da a entender que pretende descontextualizar lo que finalmente fue plasmado en el Contrato de manera coherente y consistente.

La demandante pretende sustraerse de la condición resolutoria establecida en la Cláusula 2.03 del Contrato y de la autorización que previa y expresamente manifestó consistente en la retención de los recursos destinados al *Tercer Pago*, en caso de que, como pasó, no hubiese acuerdo sobre los montos adeudados a INASSA por concepto de indemnidades.

Para fundamentar lo anterior, en los hechos de la demanda la parte demandante recurre a una serie de interpretaciones sobre las diferentes cláusulas del Contrato con las que de manera abusiva y temeraria pretende, de un lado, desestimar la intención de las partes y, del otro, desconocer el real y completo contenido de las cláusulas, ignorando, como ha quedado en evidencia, que el contrato es ley para las partes.

6.6 **Compensación**

La presente excepción se presenta de manera condicional y subsidiaria, advirtiendo que con ella no se reconocen ni aceptan las pretensiones de Aguas de Manizales. Bajo estos precisos términos la presente excepción deberá ser tenida en cuenta si prosperan parcial o totalmente las pretensiones de la demanda principal.

La demandante, tal y como se explica en nuestra demanda de reconvención, está obligada a reconocer y pagar todas las sumas de dinero que resulten a su cargo según las pretensiones allí formuladas, sumas que deberán ser reconocidas en la correspondiente sentencia.

Así las cosas, bajo el hipotético evento de que el Despacho reconociera suma alguna a favor de la parte demandante -a lo cual INASSA se opone con base en los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho que se presentan en este escrito de contestación y con lo que resulte probado-, solicito que se reconozca la excepción de compensación aquí formulada, para lo cual deberán decretarse las compensaciones mutuas a que haya lugar según lo que resultase probado y las condenas que se impongan en contra de la parte demandante merced a nuestra demanda de reconvención.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES

En razón a que las excepciones que a continuación formularé encuentran de una u otra manera su fundamento y/o sustento en los argumentos de hecho y de derecho arriba planteados, me limito simplemente a enunciarlas reiterando que éstas se sirven para su configuración de lo anteriormente manifestado:

- 6.7 **Demandante interpreta arbitraria e indebidamente las cláusulas del Contrato.**
- 6.8 **Incumplimiento de la parte demandante a sus obligaciones.**
- 6.9 **La actuación surtida por la demandada está ajustada a derecho.**
- 6.10 **Existencia de una causa debidamente justificada para extinguir la obligación invocada por la demandante.**
- 6.11 **Cláusula compromisoria.**
- 6.12 **Falta de jurisdicción del juez.**

6.13 **El juez natural de esta disputa es un tribunal de arbitramento.**

6.14 **La parte demandante no puede pretender la remuneración o retribución económica que excede lo contractualmente convenido.**

6.15 **De oficio, cualquier otra excepción que resulte evidenciada para el derecho de conformidad con los hechos que la señora Juez encuentre probados en el expediente.**

7. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por Aguas de Manizales en el escrito de demanda, particularmente en el acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO”, me permito indicar a continuación los fundamentos de la objeción frente al monto que Aguas de Manizales denominó “Total en pesos colombianos”:

La cuantía pretendida por Aguas de Manizales corresponde a aquella estipulada en la cláusula 2.03 del Contrato, correspondiente a doscientos sesenta mil dólares (US\$ 260.000), pagadera en el término de un (1) año contado a partir de la Fecha Efectiva y a la “TRM vigente a la fecha en que se haya quedado en firme la última de todas y cada una de las Autorizaciones y Permisos Necesarios conforme se establece en el” Contrato.

Pues bien, encuentra y afirma la demandante que “INASSA se comprometió a realizar el tercer pago en la fecha del cierre”²² y que señaló que ésta fecha correspondía al “04 de mayo de 2018”²³.

²² Véase el hecho 4.6. de la demanda.

²³ Ibíd.

Tenemos, entonces, una confusión en el escrito de demanda sobre las fechas que rigen al Contrato, que se intentará pasar a explicar:

- Fecha de Firma, que fue definida por las partes en el Contrato, consistente al 23 de febrero de 2016.
- Fecha de cierre, que fue acordada por las partes, corresponde a la Fecha de Firma. No obstante, Aguas de Manizales, sin dar explicación o justificación, afirma ésta corresponde al 04 de mayo de 2018.
- Fecha Efectiva, que fue definida por las partes en el Contrato, consistente a la fecha en la que se han obtenido la totalidad de las Autorizaciones y permisos Necesarios.
- Fecha de vencimiento del plazo para efectuar el Tercer Pago, un (1) año contado a partir de la Fecha Efectiva.

Esta incoherencia y confusión que presenta Aguas de Manizales sobre cuál era el día en que la obligación para realizar el *Tercer Pago* se volvía, según la demandante, exigible, no permite tener certeza sobre cuál fue la TRM sirvió de fundamento para el juramento estimatorio presentado en la demanda. Fue acaso:

- ¿la TRM de la Fecha de Firma, es decir el 23 de febrero de 2016, como parece querer desprender Aguas de Manizales al citar la cláusula 2.07 del Contrato, invocando la fecha de Cierre?
- ¿la TRM al 05 de mayo de 2018, como cita la demandante en el hecho 4.06 y en la pretensión quinta de la demanda?
- ¿la TRM de la Fecha Efectiva?
- ¿la TRM contada a partir de un (1) año de la Fecha Efectiva?

No hay certeza, explicación o justificación de cuál fue la TRM utilizada por Aguas de Manizales para realizar bajo juramento la estimación que presentó en el escrito de la demanda. Esto representa la falta de rigor y fundamento de las afirmaciones y estimaciones realizadas a lo largo de todo el

escrito de la demanda. No obstante, parece apropiado intuir que la demandante utilizó la TRM al 5 de mayo de 2018, por haber sido esta fecha la que fue citada en los hechos y pretensiones de la demanda como plazo para realizar el *Tercer Pago*.

Al constatar la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (“TMR”), se encuentra que, para el 5 de mayo de 2018 la TMR era de dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y un centavos (COP\$ 2,843.41). Un simple ejercicio aritmético consistente en multiplicar esta tasa por el valor reclamado en dólares (US\$ 260.000) resulta en una suma, en pesos colombianos, de setecientos treinta y nueve millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos pesos (COP\$ 739.286.600), suma que, por cierto es superior a la que fue presentada como juramento estimatorio en la demanda.

A continuación se presenta una tabla que resume la objeción:

Concepto reclamado	Valor reclamado (US\$)	TRM utilizada por la demandante	TRM del 5 de mayo de 2018	Valor del juramento estimatorio objetado (COP\$)	Valor con aplicación de la TRM del 5 de mayo de 2018 (COP\$)	Diferencia objetada (COP\$)
Valor del <i>Tercer Pago</i>	260.000	No hay certeza	2,843.41	758.698.200	739.286.600	+19.411.600

Con todo lo anterior, se objeta el juramento estimatorio presentado en la demanda porque (i) no hay certeza sobre la TRM utilizada por la demandante para convertir la suma de doscientos sesenta mil dólares (US\$ 260.000) a pesos colombianos, por ausencia de claridad sobre la fecha en que pretende hacer valer la obligación. También se objeta el juramento estimatorio porque, (ii) al aplicar la TRM de la certificada en la fecha invocada en la demanda -hecho 4.6 y pretensión quinta-, la conversión a pesos colombianos arroja una cifra inferior a la que fue declarada en el juramento

estimatorio, por una diferencia de diecinueve millones cuatrocientos once mil seiscientos pesos (COP\$ 19.411.600).

Estos argumentos son más que suficientes para objetar el juramento estimatorio.

8. PRUEBAS

8.1 Pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la demandante.

(a) En cuanto a la prueba documental

Aunque algunos de los documentos aportados por la demandante guardan relación con el asunto objeto de debate, rechazo las afirmaciones y conclusiones contenidas en la demanda sobre lo que según la demandante pueden acreditar o probar tales documentos. Esta valoración probatoria es labor exclusiva del juez.

(b) En cuanto al dictamen pericial

En el numeral 5.2. del acápite denominado “V. MEDIOS DE PRUEBA” del escrito de la demanda, Aguas de Manizales enuncia un dictamen pericial de parte elaborado por la firma Nexia Montes & Asociados. Este medio de convicción no cumple con los requisitos formales y sustanciales para ser considerado como una prueba pericial. Al respecto me remito al artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

Contradicción prueba pericial

En todo caso, de cara a garantizar el derecho de contradicción de mi representada, respetuosamente solicito la comparecencia del Eduardo Alberto Arias Zuluaga, Revisor Fiscal con T.P. 15357-T y quien firmó el documento aportado por la demandante, a audiencia de contradicción del dictamen para interrogarlo acerca de su idoneidad, imparcialidad y del contenido del dictamen, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

8.2 **Solicitud de pruebas de INASSA.**

Documental

De conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, apporto las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del Anexo 04 al Contrato de Compraventa de Acciones Fechado el 23 de febrero de 2016 suscrito entre la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA S.A como comprador y Aguas de Manizales S.A. E.S. P como vendedor, en relación con la venta de la participación accionaria en Aguas de Tumbes S.A.
2. Copia del Anexo 11 al Contrato de Compraventa de Acciones Fechado el 23 de febrero de 2016, suscrito entre la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA S.A como comprador y Aguas de Manizales S.A. E.S. P como vendedor, en relación con la venta de la participación accionaria en Aguas de Tumbes S.A.
3. Copia del contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración No. 9138, fechado el 14 de marzo de 2016, suscrito entre INASSA, Aguas de Manizales y la Fiduciaria Bancolombia S.A. – Sociedad Fiduciaria.
4. Copia de la comunicación del 28 de julio de 2017 enviada por INASSA a la Fiduciaria Bancolombia S.A – Sociedad Fiduciaria.
5. Copia del Decreto Supremo No. 023 de 2005 – Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento.

Testimonios

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho decretar y practicar el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán respecto a lo que les conste en relación con la demanda y esta contestación y la correspondiente conducta y actuación de mi representada:

1. El Sr. **Abad Cornejo Escobar**, identificado con RUC 10.403.387.245 en su calidad de contador, tiene su domicilio en Tumbes y puede ser localizado en JR. TUMBES NRO. 111 SAN JOSE TUMBES. El señor Cornejo Escobar rendirá testimonio acerca de la regulación peruana aplicable a la elaboración de los estados financieros.
2. La Sra. **Laura Melissa Arrieta Mercado**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.044.423.235 en su calidad de Jefe Contable y Financiera de Canal Extensia América S.A., tiene su domicilio en Barranquilla y puede ser localizada en el correo electrónico larrieta@canalextensiaamerica.com. La señora Arrieta Mercado rendirá testimonio acerca de los Estados Financieros presentados por Aguas de Manizales a INASSA.
3. El Sr. **Mauricio Caverro-Blumenfeld**, en su calidad de asesor jurídico, tiene su domicilio en Lima y puede ser localizado en Avenida República de Panamá número 34-18, oficina 502, San Isidro, Lima, Perú. El señor Caverro-Blumenfeld rendirá testimonio acerca de la regulación peruana aplicable a la elaboración de los estados financieros y sobre la regulación peruana aplicable a la elaboración y presentación del Plan Maestro Optimizado.
4. El Sr. **Óscar Gómez Duque**, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.152.821 en su calidad de Gerente General de Avanzadas Soluciones de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, tiene su domicilio en Riohacha y puede ser localizado en la

carrera7 No. 21-15 de esa ciudad ogomez@canalextensiaamerica.com. El señor Gómez Duque rendirá testimonio acerca de la elaboración y presentación del Plan Maestro Optimizado (PMO).

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos sobre otros hechos que les puedan constar y que tengan pertinencia y conducencia en este caso.

Interrogatorio de parte

De acuerdo con el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho decretar y practicar la práctica del interrogatorio de parte de **Omar Eliud Nova Henao**, representante legal de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, según cuestionario que le formularé oralmente dentro de la audiencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de la misma, de acuerdo con lo previsto en los artículos 198 y 202 del Código General del Proceso. El interrogatorio versará sobre los hechos de la demanda, la contestación de la demanda y sus argumentos de oposición y las excepciones propuestas.

El señor Nova Henao puede ser notificado en el correo electrónico: gerencia@aguasdemanizales.com.co.

Declaración de Parte

De acuerdo con el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho decretar y practicar la declaración de parte de **Norlys Martínez Sosa**, representante legal de Canal Extensia América S.A, o quien haga sus veces. La declaración versará sobre los hechos de la demanda, la contestación de la demanda, los argumentos de oposición y las excepciones propuestas.

La señora Norlys Martínez Sosa puede ser notificada en el correo electrónico: nmartinez@canalextensiaamerica.com

Dictamen pericial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho que conceda un término razonable para la aportación de un dictamen pericial a ser rendido por un profesional de finanzas, economía, contaduría o ciencias afines, con conocimientos y experiencia en la normativa contable y financiera vigente en la República del Perú, en el que se calculen los perjuicios sufridos por INASSA como consecuencia de los incumplimientos contractuales de Aguas de Manizales bajo el Contrato. En todo caso, solicito que no sea inferior a sesenta (60) días.

Exhibición de documentos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 96 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se ordene a Aguas de Manizales a aportar a este proceso los siguientes documentos que tiene en su poder:

1. Laudo de fecha 01 de septiembre de 2009 relacionado con la negociación colectiva del año 2008 con el sindicato SUTAT, con el fin de lograr acreditar el incumplimiento por parte de Aguas de Manizales de la obligación de incluir información relevante y necesaria para la valoración de ATUSA.
2. Laudo de 17 de diciembre de 2012 relacionado con la negociación colectiva del año 2010 con el sindicato SUTAT, con el fin de lograr acreditar el incumplimiento por parte de Aguas de Manizales de la obligación de incluir información relevante y necesaria para la valoración de ATUSA.

Los documentos cuya exhibición se solicita se encuentran en poder de Aguas de Manizales.

9. ANEXOS

- 9.1 Poder a mi conferido por la sociedad demandada.
- 9.2 Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A** (antes **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. - "INASSA"**)
- 9.3 Los documentos anunciados como pruebas documentales.

Los documentos anexados al presente escrito pueden consultarse en el siguiente enlace: [Anexos de la Contestación de la demanda](#). Ante cualquier inconveniente o dificultad para acceder a los documentos, por favor comunicarse al correo electrónico felipe.gonzalez@ppulegal.com.

10. NOTIFICACIONES

Me permito indicar el lugar, dirección física y de correo electrónico donde el demandado y el suscrito recibirán notificaciones:

- 10.1 Parte demandada sociedad **CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A.**

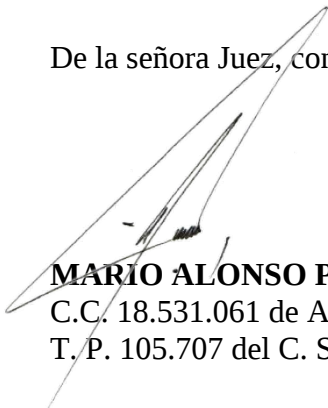
CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A., en la carrera 74 # 72-142, Piso 6 de la ciudad de Barranquilla. Correos electrónicos notificaciones@canalextensiaamerica.com, ccamacho@canalextensiaamerica.com y ddiaz@canalextensiaamerica.com.

- 10.2 Apoderado especial

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 9 # 74-08, Oficina 305 de la ciudad de Bogotá D.C. Correos electrónicos julio.gonzalez@ppulegal.com, mario.perez@ppulegal.com, alejandra.gomez@ppulegal.com y felipe.gonzalez@ppulegal.com.

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda.

De la señora Juez, con respeto,



MARIO ALONSO PÉREZ TORRES

C.C. 18.531.061 de Apía

T. P. 105.707 del C. S. de la J

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia:	Declarativo – Responsabilidad civil Contractual
Radicado	08001-31-53-016-2022-00002-00
Demandante	Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
Demandado:	Sociedad Interamericana de Aguas y Servicio S.A – Inassa
Asunto:	Formulación de excepciones previas

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A** (antes **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. - "INASSA"**), conforme al memorial poder que se adjunta y dentro de la oportunidad para hacerlo y de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso (el "**CGP**") respetuosamente formulo **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso verbal de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

Esta actuación procesal está siendo ejercida oportunamente. El 09 de mayo de 2022 el Juzgado notificó personalmente el auto por medio del cual resolvió admitir la demanda, dar el trámite de proceso verbal, notificar a **INASSA** y correr traslado a mi representada por el término de veinte (20) días hábiles.

El 12 de mayo de 2022, **INASSA**, dentro de la oportunidad procesal, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Así, de conformidad con el artículo 118

del **CGP**, el término de traslado de la demanda fue interrumpido y comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso.

El 08 de julio de 2022 se notificó por estado el auto que resolvió el recurso de reposición, por lo que el término de traslado de la demanda empezó a correr el 11 de julio y hasta el 08 de agosto de 2022. En conclusión, esta actuación procesal está siendo ejercida oportunamente.

2. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación se desarrollarán las razones de hecho y de derecho que fundamentan la proposición de las excepciones previas de Falta de jurisdicción y competencia (Art. 100(1) del **CGP**) y Compromiso o cláusula compromisoria (Art. 100(2) el **CGP**).

2.1 Excepciones previas de “Falta de jurisdicción y competencia” / “Compromiso o cláusula compromisoria”.

Interpongo las excepciones previas de Falta de jurisdicción o competencia y de Compromiso o cláusula compromisoria.

De una lectura de la demanda presentada por Aguas de Manizales puede apreciarse cómo todas las pretensiones derivan y están relacionadas con el Contrato de Compraventa de Acciones fechado el 23 de febrero de 2026 (el "**Contrato**"), aportado como prueba y anexo a la demanda¹. Nótese que la demandante pretende principal y consecuentemente que se declare:

“La existencia del Contrato de Compraventa de Acciones de la sociedad Aguas de Tumbes S.A., de fecha 23 de febrero de 2016, suscrito entre Aguas de Manizales E.S.P. S.A. y la sociedad INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS.A. -INASSA”

¹ Ver archivo denominado “04Anexos.pdf” del expediente digital del proceso de la referencia.

“EL INCUMPLIMIENTO del Contrato de Compraventa de Acciones de la sociedad Aguas de Tumbes S.A., de fecha 23 de febrero de 2016, por parte de la demanda Sociedad INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. - INASSA”

“CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a la Sociedad INTERAMERIANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. – INASSA [...]”

Asimismo, que se condene:

“[...] conforme a las obligaciones contraídas por la demandad [sic.] en el literal c), de la Sección (2.03) de la Cláusula Segunda del Contrato de Compraventa de acciones de [sic.] 23 de febrero de 2016”

A manera de conclusión, la demanda y sus pretensiones están fundadas de manera total en obligaciones originadas en el **Contrato**. A la misma conclusión debe llegarse sobre los hechos invocados en el escrito de la demanda, en cuanto un análisis de cada uno de ellos hace referencia a la relación jurídico-sustancial derivada del **Contrato**.

Pues bien, a la luz de la cláusula “9.06. Solución de Diferencias.” del **Contrato** las partes pactaron someter cualquier controversia que surgiera entre ellas -incluido lo relacionado al cumplimiento del **Contrato**- al análisis y decisión de un tribunal de arbitramento, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. La cláusula en cuestión establece:

“9.06. Solución de Diferencias. Cualquier diferencia que se suscite entre las Partes relacionada con la celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento y terminación del presente Contrato será sometida al análisis y decisión de un tribunal de arbitramento constituido y gobernado conforme a las siguientes reglas:

(a) La sede de arbitramento será la ciudad de Bogotá D.C.

[...]”

Como se ve, la cláusula compromisoria tiene un objeto amplio que abarca el de esta disputa: **“Cualquier diferencia que se suscite entre las Partes relacionada con la celebración,**

interpretación, ejecución, **cumplimiento** y terminación del”² **Contrato**. Es claro que, es un efecto legal del pacto arbitral la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces de la República³; es decir, el juez natural para conocer de estas disputas no es el Juzgado, sino un tribunal de arbitramento.

Siendo así las cosas, la cláusula compromisoria pactada en la sección “9.06. Solución de Diferencias.” comprende y es aplicable a las pretensiones y hechos alegados en el escrito de la demanda que dio lugar al proceso de la referencia. Las partes pactaron que sus diferencias y controversias sobre el régimen obligacional del **Contrato** serían resueltas por un tribunal de arbitramento y, consecuentemente, la jurisdicción ordinaria no tiene competencia para resolver el presente asunto sometido a su estudio. Al estar admitida la demanda y haberse pasado por alto la existencia de la cláusula compromisoria suscrita por las partes, tanto el **CGP** como el Estatuto de Arbitraje⁴ han dispuesto de remedios procesales para que el juez corrija el defecto señalado.

La Corte Constitucional, en sentencia C-662 de 2004, ha considerado que:

*“resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, **deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico** por lo que **podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.** Por consiguiente, la excepción descrita le **permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto,** y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”⁵ (Negrillas y subrayado como énfasis)*

² Negrillas y subrayado como énfasis.

³ Ley 1563 de 2012. **ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL.** *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.*

⁴ Ibid.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-662 del 08 de julio de 2004. MP. Rodrigo Uprimny Yepes.

En línea con lo ya dicho, existe una excepción a la función pública de administrar justicia que es considerada de igual manera parte de la función jurisdiccional: el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias. El artículo 116 de la Constitución prevé que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho. De esta forma, ante la existencia de una competencia especial, cuyo origen es la voluntad de las partes, el Juzgado se encuentra impedido para resolver un conflicto derivado de un contrato que contiene un pacto arbitral, como lo es aquel contenido en la cláusula “9.06. Solución de Diferencias.” del **Contrato**.

El Despacho pasó por alto, al momento de admitir la demanda, la existencia de la cláusula compromisoria pactada en el **Contrato**, razón que a nuestro juicio era suficiente para que la demanda fuera inadmitida o en su defecto rechaza. Sin embargo, el despacho decidió posponer la decisión de tales defectos procesales al resolver las excepciones previas. En efecto, el Juzgado indicó, en la providencia notificada por estado el 08 de julio de 2022, que: “*la invocación de los efectos de una cláusula de este temperamento, es una típica excepción previa recogida en el numeral 3 [sic] del artículo 100 del Código General del Proceso*”.

Así pues, en el caso concreto las partes pactaron en el mismo **Contrato** que sus diferencias y controversias relacionadas con el Contrato de Compraventa de Acciones, fechado el 23 de febrero de 2016, serían resueltas por un tribunal de arbitramento y no por la jurisdicción ordinaria. La intención de las partes es inequívoca, reiterada y uniforme en la totalidad del negocio jurídico⁶. Por esa contundente razón la jurisdicción ordinaria y el Juzgado no tienen competencia para resolver este asunto y procede la declaratoria de la excepción previa.

⁶ Incluso, tratándose sobre diferencias sobre los montos adeudados de la Reserva para Indemnidades, las partes acordaron que “*las diferencias se someterán a un tribunal de arbitramento de conformidad con lo señalado en la Sección 9.06*”. (Cláusula 2.04, (d), (2))

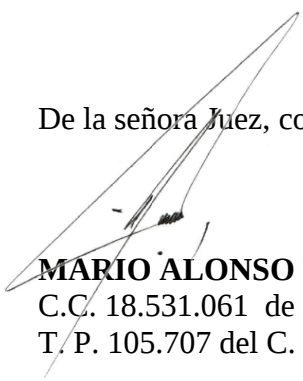
Siendo evidente la existencia del pacto arbitral incluido en el **Contrato** y su ámbito de aplicación sobre la materia del litigio, está demostrada la excepción previa de “*Compromiso o cláusula compromisoria*”. Consecuentemente se configura a su vez la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia”, por haberse sustraído el asunto de la jurisdicción ordinaria. Bajo las normas constitucionales y legales el juzgado deberá declararlas y remitir a las partes a arbitraje o terminar el proceso y devolver al demandante la demanda con sus anexos.

3. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto y en aplicación al Capítulo III del Título Único de la Sección Primera del Libro Segundo del CGP, así como a la Ley 1563 de 2012, la cláusula 9.06 del **Contrato** y jurisprudencia constitucional, respetuosamente solicito:

3.1 Que el Juzgado declare probadas las excepciones previas de “Compromiso o cláusula compromisoria” y “Falta de jurisdicción o competencia” establecidas en el Artículo 100(1)(2) del **CGP** y disponga el trámite que corresponda.

De la señora Juez, con respeto,



MARIO ALONSO PÉREZ TORRES

C.C. 18.531.061 de Apía

T. P. 105.707 del C. S. de la J

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vía correo electrónico

Referencia:	Declarativo – Responsabilidad civil Contractual
Radicado	08001-31-53-016-2022-00002-00
Demandante	Aguas de Manizales S.A. E.S.P.
Demandado:	Sociedad Interamericana de Aguas y Servicio S.A – INASSA
Asunto:	Demanda de reconvencción

MARIO ALONSO PÉREZ TORRES, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A** (antes **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. - "INASSA"**), de conformidad con el poder que se adjunta y conforme a lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso ("**CGP**"), por medio del presente escrito formulo **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, en los siguientes términos:

CONTENIDO

1. MANIFESTACIÓN INICIAL: JUEZ NATURAL DEL CONTRATO Y LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER EL LITIGIO	2
2. OPORTUNIDAD	3
3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.....	3
4. GLOSARIO.....	4
5. HECHOS	5
6. PRETENSIONES	10
7. FUNDAMENTO DE DERECHO.....	13
8. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA	13

9. JURAMENTO ESTIMATORIO.....	13
10. PRUEBAS	14
11. ANEXOS.....	19
12. NOTIFICACIONES	20

1. MANIFESTACIÓN INICIAL: JUEZ NATURAL DEL CONTRATO Y LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA CONOCER EL LITIGIO

La formulación en este momento de la presente demanda de reconvención responde exclusivamente a la necesidad de mi representada de ejercer su derecho de defensa en el presente proceso frente a la decisión de Aguas de Manizales de tratar de ignorar la cláusula compromisoria y de ninguna manera puede entenderse o interpretarse como una renuncia de INASSA a su derecho de invocar la cláusula “9.06. Solución de Diferencias” del Contrato, por tratarse de un pacto arbitral que tiene aplicación sobre los asuntos de esta disputa.

Tal como se ha advertido desde el inicio del proceso y sin perjuicio de los argumentos que se expusieron en el escrito de excepciones previas, INASSA insiste en la posición que es la justicia arbitral y no el juez ordinario quien debe conocer el presente asunto. En este sentido, llamo la atención al Despacho en cuanto a la existencia de una cláusula compromisoria entre las Partes del Contrato y que fue aportada por la demandante como anexo a la demanda¹.

La existencia de dicha cláusula compromisoria tiene innegables consecuencias jurídicas para las Partes, en particular la de sustraer del conocimiento del juez ordinario las disputas o diferencias que pudieran presentarse entre ellas y que tengan relación con el pacto arbitral. Lo cierto es que todas las pretensiones y hechos de la demanda encuentran fundamento en el ámbito de aplicación de la cláusula “9.06. Solución de Diferencias” del Contrato. Conforme a lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto la existencia de la cláusula compromisoria pactada en el Contrato porque

¹ Ver Archivo denominado “04Anexos.pdf” del expediente digital del proceso de la referencia.

es evidente que carece de competencia para conocer el asunto sometido a su consideración por Aguas de Manizales S.A. E.S.P..

De esta forma, la presentación de esta demanda de reconvención no implica renuncia a la cláusula compromisoria, de donde, INASSA se reserva el derecho de ventilar sus disputas con Aguas de Manizales S.A. E.S.P. ante un tribunal de arbitramento y reitera la petición que formuló tanto en el recurso de reposición en contra del auto admisorio como en el escrito de excepciones previas que se radica junto con éste. La presente demanda de reconvención y cualquier otra actuación procesal de INASSA se ejercen sin perjuicio del derecho de objetar e invocar el pacto arbitral.

2. OPORTUNIDAD

Esta actuación procesal está siendo ejercida oportunamente. El 09 de mayo de 2022 el Juzgado notificó personalmente el auto por medio del cual resolvió admitir la demanda, dar el trámite de proceso verbal, notificar a INASSA y correr traslado a mi representada por el término de veinte (20) días hábiles.

El 12 de mayo de 2022, INASSA, dentro de la oportunidad procesal, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Así, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, el término de traslado de la demanda fue interrumpido y comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso.

El 08 de julio de 2022 se notificó por estado el auto que resolvió el recurso de reposición, por lo que el término de traslado de la demanda empezó a correr el 11 de julio y hasta el 08 de agosto de 2022. En conclusión, esta actuación procesal está siendo ejercida oportunamente.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

1. Demandante en reconvención

La parte demandante en reconvención es mi representada **CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A.** (antes **SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. - "INASSA"**), identificada con NIT. 802.003.400-6, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por Norlys Martínez Sosa, identificada con cédula de ciudadanía número 22.493.675, o por quien haga sus veces.

2. **Demandada en reconvención**

La parte demandada en reconvención es **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** ("Aguas de Manizales"), identificada con NIT. 810-000-598-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por Omar Eliud Nova Henao, identificado con cédula de ciudadanía número 16.075.306, o por quien haga sus veces.

4. **GLOSARIO**

Para facilidad del despacho a continuación presento un glosario con los términos más relevantes y de mayor uso en este memorial:

1. **"Aguas de Manizales"** es la demandada en reconvención, identificada en el acápite 3. Identificación de las partes del presente escrito.
2. **"ATUSA"** es Aguas de Tumbes S.A., sociedad anónima constituida en Lima, Perú y es la cual emitió las acciones objeto de compraventa en el Contrato.
3. **"Contrato"** es el Contrato de Compraventa de Acciones Fechado el 23 de febrero de 2016, suscrito entre la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA como comprador y Aguas de Manizales S.A. E.S. P como vendedor, en relación con la venta de la participación accionaria en Aguas de Tumbes.
4. **"Estados Financieros"** corresponden al Anexo 4 del Contrato y tienen fecha de corte al 30 de junio de 2015.

5. **"INASSA"** es la demandante en reconvención, identificada en el acápite 3. Identificación de las partes del presente escrito.
6. **"Partes"** son, conjuntamente, la demandante en reconvención y demandada en reconvención, identificados en el acápite 3. Identificación de las partes del presente escrito.
7. **"PMO"** es el Plan Maestro Optimizado.
8. **"SUTAT"** es el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Aguas de Tumbes S.A.

5. HECHOS

Con las salvedades ya expuestas, el presente escrito tiene como finalidad que el Despacho declare que Aguas de Manizales incumplió sus obligaciones originadas o con ocasión al Contrato celebrado por las partes y que, consecuentemente, declare la resolución del Contrato.

1. AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. es una sociedad colombiana constituida mediante Escritura Pública número 521 del 28 de febrero de 1996 y con domicilio en la ciudad de Manizales.
2. CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A. (antes SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A.) es una sociedad colombiana constituida mediante Escritura Pública número 3.983 del 19 de septiembre de 1996 y con domicilio en la ciudad de Barranquilla.
3. AGUAS DE TUMBES S.A. es una sociedad peruana constituida mediante Escritura Pública número 65316 del 08 de septiembre de 2005.
4. El día 23 de febrero de 2016 INASSA y Aguas de Manizales celebraron el Contrato de Compraventa de Acciones que tuvo como objeto la transferencia de Aguas de Manizales

(Vendedor) a INASSA (Comprador) de la propiedad sobre cuatro millones trescientas treinta y cuatro mil ochocientas treinta y una (4.334.831) acciones nominativas de ATUSA.

5. En el Contrato celebrado quedaron manifestadas algunas declaraciones, garantías y aseveraciones de Aguas de Manizales en relación con ATUSA:

Tabla 1. Declaraciones, aseveraciones y garantías inexactas o falsas realizadas por Aguas de Manizales.

Cláusula	Declaración, aseveración y/o garantía
4.08. Estados Financieros	<i>Estados Financieros han sido preparados de conformidad con el PCGA Peruano, presentan razonablemente la posición financiera de la Compañía</i>
4.08. Estados Financieros	<i>Estados Financieros son veraces y reflejan todos los aspectos materiales y la situación financiera y los resultados de las operaciones relativas o que afecten a la Compañía</i>
4.08. Estados Financieros	<i>Desde la fecha de los Estados Financieros, la Compañía no ha cambiado métodos y criterios contables utilizados en la industria y para compañía similares que desarrollen el mismo Negocio</i>
4.09. Ausencia de Cambios Materiales	<i>Con posterioridad a la fecha de corte de los Estados Financieros, la Compañía no ha sufrido o experimentado ningún cambio, evento, efecto, reclamación, circunstancia o asunto que sea o que pueda resultar adverso para el Negocio o para la situación financiera, comercial u operativa de la Compañía.</i>
4.10. Inexistencia de Pasivos o Contingencias no reveladas en los Estados Financieros	<i>La Compañía no soporta pasivos, obligaciones o responsabilidades (reales o contingentes), salvo que se hubieren generado con posterioridad a la fecha de emisión de los Estados Financieros y que corresponden al giro ordinario del Negocio.</i>
4.12. Contratos	<i>El Vendedor manifiesta y garantiza que no existen a la fecha del presente Contrato contingencias para la Compañía asociadas a los contratos en los que es Parte y que puedan derivarse de un incumplimiento total o parcial de las obligaciones de la Compañía, según tales contratos, ni pasivos contingentes surgidos de reclamaciones, disputas o controversias pendientes a la Fecha de Firma asociadas a tales contratos y que no estén reflejados o revelados en los Estados Financieros.</i>
4.16. Asuntos Laborales	<i>La Compañía ha cumplido con la legislación aplicable en relación con los asuntos laborales, los términos y condiciones de empleo, salarios y horarios con respecto a sus empleados.</i>

4.16. Asuntos Laborales	<i>La Compañía ha cumplido con todas las obligaciones que tienen como empleador bajo la normatividad laboral correspondiente.</i>
4.25. Materiales de Debida Diligencia	<i>Los materiales de debida diligencia suministrados al Comprador son ciertos y correctos en todos los aspectos materiales y, según el leal saber y entendedor del Vendedor, completos.</i>

6. En la cláusula “**4.26 Carácter de las Declaraciones, Aseveraciones y Garantías del Vendedor**” del Contrato, las Partes acordaron que cualquier inexactitud o falta de veracidad total o parcial de las declaraciones, aseveraciones y garantías enunciadas en el hecho anterior generarían, por si solas, un incumplimiento contractual y darían lugar a la causación y pago de indemnidades.

7. Como contraprestación económica por las acciones, las Partes acordaron un precio en pesos colombianos equivalente a un millón trescientos mil dólares (US\$ 1.300.000).

8. La valoración de ATUSA y, consecuentemente, la determinación del precio acordado como contraprestación económica por las acciones tuvo como factores determinantes, entre otros, los Estados Financieros y las proyecciones a futuro de la compañía.

9. La forma de pago del precio fue acordada por las Partes en tres instalamentos y quedó regulada en la cláusula denominada “**2.03. Pago del Precio**” del Contrato.

10. Para garantizar la obligación de pago por parte de INASSA y el cumplimiento de las obligaciones de indemnidad de Aguas de Manizales contenidas en el Contrato, las Partes acordaron constituir un Depósito en Garantía con una cuenta especial de Reserva para Indemnidades. Este acuerdo quedó materializado en la cláusula “**2.04. Depósito en Garantía, Reserva para Indemnidades y Acuerdo de Depósito**” del Contrato.

11. Dentro del régimen de garantías acordado por las Partes, Aguas de Manizales dio y reiteró autorización previa y expresa para mantener y retener los montos reclamados por INASSA por concepto de indemnizaciones en contra de Aguas de Manizales en la Reserva

para Indemnidades, hasta que el desacuerdo de las Partes haya sido resuelto por una decisión de un tribunal de arbitramento o por acuerdo entre las Partes.

12. De acuerdo con lo pactado, INASSA dio cumplimiento al pago de los dos primeros instalamentos, sin oposición o reclamo por parte de Aguas de Manizales.

13. El día 28 de julio de 2017 INASSA presentó a Aguas de Manizales una notificación de reclamo en donde solicitó indemnización por las pérdidas ocasionadas por su conducta como vendedor durante la negociación y celebración del Contrato, constituyente de incumplimiento contractual.

14. Como argumentos en los que sustentó la solicitud, INASSA invocó: la (i) existencia de pasivos ocultos en ATUSA e inexactitud y/o falsedad de ciertas declaraciones del Aguas de Manizales y, la (ii) no revelación de información relevante para la realización de la valoración de ATUSA.

(a) La inexactitud y/o falsedad de ciertas declaraciones del Aguas de Manizales derivó en que aparecieran pasivos ocultos o contingencias litigiosas que afectaron la valoración de la compañía y que eran de responsabilidad de Aguas de Manizales informar. De acuerdo con las normas contables y financieras, estos pasivos ocultos o contingencias debieron ser informados a INASSA o ser incluidas en los Estados Financieros.

(b) La no revelación de información relevante para la realización de la valoración de ATUSA derivó en que aparecieran contingencias en las proyecciones futuras que afectarían los ingresos durante el Contrato de Concesión² y, consecuentemente la valoración de ATUSA. De acuerdo con el régimen aplicable en la República del Perú, Aguas de Manizales debía realizar

² Remítase la definición del concepto “Contrato de Concesión” a las definiciones convenidas en el Contrato.

una gestión para la adecuada y oportuna preparación y presentación del PMO como requisito legal para modificar el estudio tarifario.

15. Ese mismo día, INASSA informó a la Fiduciaria Bancolombia S.A., administradora del Depósito en Garantía, sobre la presentación de la notificación de reclamo a Aguas de Manizales.

16. El día 29 de agosto de 2017 Aguas de Manizales dio respuesta la a notificación de reclamo presentada por INASSA. En esta comunicación informó que no aceptaban los argumentos alegados por mi representada.

17. Ante esa situación, el día 3 de octubre de 2017 INASSA le informó a Aguas de Manizales que, dando aplicación a la cláusula “**2.04. Depósito en Garantía, Reserva para Indemnidades y Acuerdo de Depósito**”, los recursos destinados para efectuar el tercer instalamento del pago se encontraban retenidos en garantía de la Reserva para Indemnidades y administrados por la fiduciaria.

18. El día 28 de noviembre de 2017 Aguas de Manizales, según su criterio, comunicó a INASSA que la retención de los recursos únicamente se permitía de acuerdo a los supuestos de la cláusula 7.01 del contrato. Por lo tanto, solicitó ordenar el pago inmediato de las sumas retenidas más los intereses causados.

19. En la respuesta del 28 de noviembre de 2017 Aguas de Manizales omitió dar aplicación a la cláusula “**2.04. Depósito en Garantía, Reserva para Indemnidades y Acuerdo de Depósito**” pactada válidamente por las Partes y donde constaba la autorización de retener los recursos ante cualquier descuerdo de las Partes sobre los montos adeudados a INASSA por concepto de indemnizaciones.

20. A la fecha de radicación del presente escrito de demanda de reconvención, la controversia entre las Partes originada en la notificación de reclamo presentada por

INASSA el 27 de julio de 2017 no ha sido resuelta por un tribunal de arbitramento ni por acuerdo entre las Partes.

6. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos anteriormente enunciados, procedo a formular las pretensiones de esta demanda de reconvención:

Declarativas

1. Que se DECLARE la existencia del Contrato de Compraventa de Acciones fechado el 23 de febrero de 2016, suscrito entre la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA (ahora Canal Extensia América S.A) y Aguas de Manizales S.A. E.SP.
2. Que se DECLARE que, bajo el Contrato de Compraventa de Acciones fechado el 23 de febrero de 2016, Canal Extensia América S.A. cumplió las obligaciones a su cargo.

Pretensión subsidiaria a la 2:

Que se DECLARE que, bajo el Contrato de Compraventa de Acciones fechado el 23 de febrero de 2016, Canal Extensia América S.A. se allanó a cumplir las obligaciones a su cargo.

3. Que se DECLARE que, bajo el Contrato de Compraventa de Acciones fechado el 23 de febrero de 2016, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. tenía la obligación de realizar declaraciones, garantías y aseveraciones exactas y veraces en relación con Aguas de Tumbes S.A.
4. Que se DECLARE que, bajo el Contrato de Compraventa de Acciones fechado el 23 de febrero de 2016, Aguas de Manizales S.A. E.S.P. tenía la obligación de esperar hasta a la decisión de un tribunal de arbitramento o un acuerdo entre las Partes para exigir el

desembolso de los recursos retenidos de conformidad con la cláusula “**2.04. Depósito en Garantía, Reserva para Indemnidades y Acuerdo de Depósito**” del Contrato.

5. Que se DECLARE que Aguas de Manizales S.A. E.S.P. incumplió sus obligaciones del Contrato de Compraventa de Acciones fechado el 23 de febrero de 2016.

6. Que, como consecuencia del incumplimiento contractual de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., se DECLARE la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones fechado el 23 de febrero de 2016.

7. Que, como consecuencia de la resolución del Contrato de Compraventa de Acciones fechado el 26 de febrero de 2016, se DECLARE las restituciones mutuas de lo entregado y recibido entre Canal Extensia S.A. y Aguas de Manizales S.A. E.S.P.

8. Que se DECLARE que Aguas de Manizales S.A. E.S.P. está obligada a responder civilmente por todos los perjuicios que el incumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato de Compraventa de Acciones fechado el 23 de febrero de 2016 ocasionó a Canal Extensia América S.A.

9. Que se DECLARE que Aguas de Manizales S.A. E.S.P. está obligada al pago de intereses de mora a la máxima tasa legal vigente en favor de Canal Extensia América S.A. sobre las sumas que se le ordene pagar en este proceso desde la fecha de presentación de la respectiva demanda y hasta que realice efectivamente el pago correspondiente.

Pretensión subsidiaria a la 7:

Que se DECLARE que Aguas de Manizales S.A. E.S.P. está obligada al pago de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente en favor de Canal Extensia América S.A. sobre las sumas que se le ordene pagar en otro proceso desde la fecha en que se profiera sentencia de primera instancia y hasta que se realice su pago efectivo.

De condena

Como consecuencia de estas declaraciones:

10. Que se CONDENE a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. a restituir a Canal Extensia América S.A. las sumas de dinero que fueron pagadas durante la ejecución del contrato y que a la fecha de presentación de la demanda de reconvención ascienden a la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD\$ 1.040.000.000)³.

11. Que se CONDENE a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. a pagar a Canal Extensia América S.A. cualquier otra suma que por concepto de perjuicios resulte probada en este proceso

12. Que se CONDENE a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. al pago de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente en favor de Canal Extensia América S.A sobre las sumas que se le ordene pagar en este proceso desde la fecha de presentación de esta demanda de reconvención y hasta que se realice efectivamente el pago correspondiente.

Pretensión subsidiaria a la pretensión 6.12:

Que se CONDENE a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. al pago de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente en favor de CANAL EXTENSIA AMÉRICA S.A. sobre las sumas que se le ordene pagar en este proceso desde la fecha en que se profiera sentencia de primera instancia y hasta que se realice su pago efectivo.

13. Que se CONDENE a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. al pago de costas y gastos de este proceso.

³ Los conceptos que componen los perjuicios reclamados por mi representada están debidamente identificados y cuantificados razonadamente bajo la gravedad de juramento en el Acápite 9 de esta demanda de reconvención.

7. FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente demanda de reconvención está fundamentada en los artículos 1530, 1531, 1546, 1602, 1603, 1613, 1618 a 1623, 1625 y en las demás normas aplicables, concordante y pertinentes que estime el despacho.

8. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Como se ha manifestado en varias oportunidades, el juez natural para conocer de las actuales disputas entre INASSA y Aguas de Manizales es un tribunal de arbitramento que se constituya de conformidad con el pacto arbitral contenido en la cláusula “9.06. Solución de Diferencias” del Contrato. Por ende, el procedimiento que debería regir esta disputa es el arbitral. No obstante, ante el remoto evento en que el Despacho hallase justificada su competencia para conocer de este proceso, el mismo debería tramitarse bajo las normas que rigen el proceso verbal. El proceso es de mayor cuantía.

9. JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo el artículo 206 del CGP, se procederá a estimar razonadamente, bajo juramento y de forma discriminada, las pretensiones dirigidas a que se declare la responsabilidad civil de Aguas de Manizales frente a INASSA junto con la consecuente indemnización de perjuicios en favor de mi representada.

1. La cuantía de UN MILLÓN CUARENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD\$ 1.040.000.000) más los intereses de mora que se causan desde la fecha de presentación de esta Demanda de Reconvención, o subsidiariamente, desde la fecha en que sea proferida sentencia de primera instancia, según lo decida el Despacho, está compuesta por los siguientes conceptos:

Concepto	Fecha de pago	Cuantía	Soporte documental
----------	---------------	---------	--------------------

		(equivalencia USD)	
Primer Pago	23 de febrero de 2016	USD\$520.000	Comprobante de Egreso No. 4470
Segundo Pago	29 de diciembre de 2016	USD\$520.000	Comprobante de Egreso No. 7648
			Orden de Pago FR-060
Total:		USD\$1.040.000	

La estimación razonada y bajo juramento se realiza sin perjuicio del derecho de INASSA de aportar un dictamen pericial, contable, económico o financiero en la oportunidad procesal pertinente en soporte a sus pretensiones indemnizatorias y de lo que pueda resultar probado en juicio.

10. PRUEBAS

Documentales

En virtud de los principios de economía procesal y comunidad de la prueba ruego al Despacho que tenga como prueba documental válida para esta demanda de reconvención la que es aportada con la contestación a la demanda principal.

Sin perjuicio de lo anterior, respetuosamente solicito que se decreten y tengan como pruebas documentales los siguientes documentos:

1. Contrato de Compraventa de Acciones Fechado el 23 de febrero de 2016, suscrito entre la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. – INASSA como comprador y Aguas de Manizales S.A. E.S. P como vendedor, en relación con la venta de la participación accionaria en Aguas de Tumbes.

Este documento fue aportado por la demandante y hace parte del expediente digital.

2. Copia de la comunicación presentada por INASSA a Aguas de Manizales fechada el 23 de julio de 2017 y con referencia “Notificación de Reclamo”.

Este documento fue aportado por la demandante y hace parte del expediente digital.

3. Copia de la comunicación presentada por Aguas de Manizales a INASSA fechada el 29 de agosto de 2017 y con asunto “Respuesta a “notificación de reclamo” del comprador la cual NO se acepta y formulación de “notificación de reclamo por parte del vendedor”.

Este documento fue aportado por la demandante y hace parte del expediente digital.

4. Copia de la comunicación presentada por INASSA a Aguas de Manizales fechada el 3 de octubre de 2017 y con referencia “Respuesta a su comunicación No. 11000-0998 de fecha de 29 de agosto de 2017”.

Este documento fue aportado por la demandante y hace parte del expediente digital.

5. Copia de la comunicación presentada por Aguas de Manizales a INASSA fechada el 28 de noviembre de 2017 y con asunto “Su comunicación del 3 de octubre recibida en Aguas de Manizales el 5 de octubre de 2017”.

Este documento fue aportado por la demandante y hace parte del expediente digital.

6. Comprobante de egreso número 4470 con fecha de pago del 23 de febrero de 2016.

Aporto este documento como anexo del presente escrito.

7. Orden de pago Número FR-060 con fecha al 25 de noviembre de 2016 dirigida a la Fiduciaria Bancolombia S.A.

Aporto este documento como anexo del presente escrito.

8. Comprobante de pago número 7648 con fecha de pago del 29 de diciembre de 2016.

Aporto este documento como anexo del presente escrito.

Testimonios

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho decretar y practicar el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán respecto a lo que les conste en relación con la demanda principal, su contestación, la presente demanda de reconvención y la correspondiente conducta y actuación de mi representada:

1. El Sr. Abad Cornejo Escobar, identificado con RUC 10.403.387.245 en su calidad de contador, tiene su domicilio en Tumbes y puede ser localizado en JR. TUMBES NRO. 111 SAN JOSE TUMBES. El señor Cornejo Escobar rendirá testimonio acerca de la regulación peruana aplicable a la elaboración de los estados financieros.
2. La Sra. Laura Melissa Arrieta Mercado, identificada con cédula de ciudadanía número 1.044.423.235 en su calidad de Jefe Contable y Financiera de Canal Extensia América S.A., tiene su domicilio en Barranquilla y puede ser localizada en el correo electrónico larrieta@canalexensiaamerica.com. La señora Arrieta Mercado rendirá testimonio acerca de los Estados Financieros presentados por Aguas de Manizales a INASSA.
3. El Sr. Mauricio Cavero-Blumenfeld, en su calidad de asesor jurídico, tiene su domicilio en Lima y puede ser localizado en Avenida República de Panamá número 34-18, oficina 502, San Isidro, Lima, Perú. El señor Cavero-Blumenfeld rendirá testimonio acerca de la regulación peruana aplicable a la elaboración de los estados financieros y sobre la regulación peruana aplicable a la elaboración y presentación del Plan Maestro Optimizado.
4. El Sr. Óscar Gómez Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.152.821 en su calidad de Gerente General de Avanzadas Soluciones de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, tiene su domicilio en Riohacha y puede ser localizado en la

carrera 7 No. 21-15 de esa ciudad. El señor Gómez Duque rendirá testimonio acerca de la elaboración y presentación del Plan Maestro Optimizado

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos sobre otros hechos que les puedan constar y que tengan pertinencia y conducencia en este caso.

Interrogatorio de parte

De acuerdo con el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho decretar y practicar la práctica del interrogatorio de parte de **Omar Eliud Nova Henao**, representante legal de Aguas de Manizales S.A. E.S.P, o quien haga sus veces, según cuestionario que le formularé oralmente dentro de la audiencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de la misma, de acuerdo con lo previsto en los artículos 198 y 202 del Código General del Proceso. El interrogatorio versará sobre los hechos de la contestación de la demanda principal, su contestación, la demanda de reconvención y sus argumentos de oposición y las excepciones propuestas.

El señor Nova Henao puede ser notificado en el correo electrónico: gerencia@aguasdemanizales.com.co.

Declaración de parte

De acuerdo con el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho decretar y practicar la declaración de parte de **Norlys Martínez Sosa**, representante legal de Canal Extensia América S.A., o quien haga sus veces. La declaración versará sobre los hechos de la contestación de la demanda principal, la demanda de reconvención y los documentos, comunicaciones e información cruzada entre las partes de este proceso.

La señora Norlys Martínez Sosa puede ser notificada en el correo electrónico: nmartinez@canalextensiaamerica.com

Dictamen pericial

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 177, 179 y 227 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho que conceda un término razonable para la aportación de los siguientes dictámenes periciales:

1. Dictamen pericial a ser rendido por un profesional experto en razón de su conocimiento o experticia en cuanto a la ley vigente al momento de los hechos de la República del Perú, en el que se rinda concepto sobre las normas para la preparación y presentación del Plan Maestro Optimizado, en el marco del Contrato de Concesión. En todo caso, solicito que no sea inferior a noventa (90) días. Igualmente, este dictamen se ocupará de otros temas que son relevantes y de interés para el presente litigio.
2. Dictamen pericial a ser rendido por un profesional de finanzas, economía, contaduría o ciencias afines, con conocimientos y experiencia en la normativa y práctica contable y financiera vigente al momento de los hechos en la República del Perú, en el que se pronuncie sobre el cumplimiento de estas normas en el marco de la preparación y elaboración de los Estados Financieros entregados por Aguas de Manizales. En todo caso, solicito que no sea inferior a sesenta (60) días.
3. Dictamen pericial a ser rendido por un profesional de finanzas, economía, contaduría o ciencias afines, para que se pronuncie sobre los perjuicios sufridos por INASSA como consecuencia de los incumplimientos contractuales de Aguas de Manizales bajo el Contrato. En todo caso, solicito que no sea inferior a sesenta (60) días.

Igualmente, este dictamen se ocupará de otros temas que son relevantes y de interés para el presente litigio.

Exhibición de documentos

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 96 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se ordene a Aguas de Manizales a aportar junto con su contestación a la demanda de reconvención los siguientes documentos que tiene en su poder:

1. Todos los documentos, físicos o virtuales, que evidencien las gestiones adelantadas por Aguas de Manizales ante las autoridades peruanas competentes entre el 01 de junio de 2014 y el 23 de febrero de 2016, con el fin de lograr la discusión, preparación y presentación del PMO como requisito para el cambio del régimen tarifario del Contrato de Concesión.

Con la exhibición se pretende demostrar que Aguas de Manizales adoptó una conducta omisiva para que ATUSA cumpliera las obligaciones de preparar y presentar en oportunidad el PMO ante la autoridad competente.

2. Todos los documentos, físicos o virtuales, que evidencien las gestiones adelantadas por Aguas de Manizales frente a la Fiduciaria Bancolombia S.A. entre el 14 de marzo de 2016 y hasta la fecha del decreto de la prueba, en relación con el contrato de Fiducia Mercantil No. 9138, con el fin de lograr establecer la retención y mantenimiento de los recursos destinados al pago del precio.

Con la exhibición se pretende demostrar que el tercero administrador de los recursos sigue instrucciones acordadas por las Partes en el Contrato.

Los documentos cuya exhibición se solicita se encuentran en poder de Aguas de Manizales.

11. ANEXOS

1. Pruebas documentales anunciadas como anexadas con el presente escrito.

Otras pruebas documentales ya obran en el expediente o están siendo aportadas por INASSA junto con su contestación a la demanda principal.

Los documentos anexados al presente escrito pueden consultarse en el siguiente enlace: [Anexo de la Demanda de Reconvención](#). Ante cualquier inconveniente o dificultad para acceder a los documentos, por favor comunicarse al correo electrónico felipe.gonzalez@ppulegal.com.

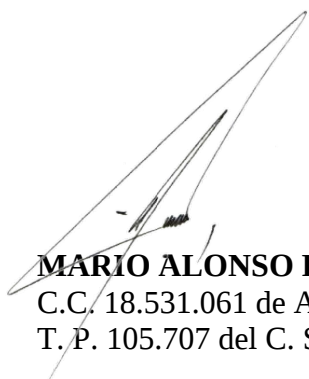
12. NOTIFICACIONES

Me permito indicar el lugar, dirección física y de correo electrónico donde el demandado y el suscrito recibirán notificaciones:

1. Parte demandada sociedad Canal Extensia América S.A recibirá notificaciones en la carrera 74 # 72-142, Piso 6 de la ciudad de Barranquilla. Correos electrónicos notificaciones@canalextensiaamerica.com, ccamacho@canalextensiaamerica.com y ddiaz@canalextensiaamerica.com.
2. Apoderado especial recibirá notificaciones en la carrera 9 # 74-08, Oficina 305 de la ciudad de Bogotá D.C. Correos electrónicos julio.gonzalez@ppulegal.com, mario.perez@ppulegal.com, alejandra.gomez@ppulegal.com y felipe.gonzalez@ppulegal.com.

La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda principal.

De la señora Juez, con respeto,



MARIO ALONSO PÉREZ TORRES
C.C. 18.531.061 de Apía
T. P. 105.707 del C. S. de la J